



# Periódico Oficial

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

DIRECTOR RESPONSABLE

No IM10-0008  
TOMO CCXXXVI  
DURANGO, DGO.,  
JUEVES 8 DE  
ABRIL DE 2021

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

### No. 28

### PODER EJECUTIVO CONTENIDO

CONVOCATORIA.-	DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 019/2021, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 4
DECRETO No. 499.-	POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE DURANGO	PAG. 5
DECRETO No. 500.-	QUE CONTIENE REFORMA A LAS FRACCIONES XXIX DEL ARTÍCULO 5; XII Y XIII DEL ARTÍCULO 37; III DEL ARTÍCULO 39; III DEL ARTÍCULO 71; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 32; Y UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 12
DECRETO No. 501.-	POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 37, REFORMÁNDOSE LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL MISMO, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 28
DECRETO No. 502.-	QUE CONTIENE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO A ESTE MISMO, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 32
DECRETO No. 503.-	QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10; EL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO SEGUNDO PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA: "DEL DERECHO A LA VIDA, A LA PAZ, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO", Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 37
DECRETO No. 504.-	QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 46
DECRETO No. 505.-	POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 4 Y LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.	PAG. 51

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.-

DECRETO No. 506.-	QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 225 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 56
DECRETO No. 507.-	POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 277 Y UN ARTÍCULO 318-4 AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 62
DECRETO No. 508.-	POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 69
DECRETO No. 509.-	QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 318-2, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 439 AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 76
DECRETO No. 510.-	POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 83
DECRETO No. 512.-	POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO SÉPTIMO DENOMINADO DELITOS CONTRA LA IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN, QUE CONTIENE CAPITULO ÚNICO TITULADO IMPARTICIÓN ILÍCITA DE EDUCACIÓN CON UN ARTÍCULO 417, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 93
DECRETO No. 513.-	QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 181, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 101
DECRETO No. 514.-	QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 177 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 121
DECRETO No. 515.-	QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 324 BIS Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 324 TER Y 324 QUATER AL CAPÍTULO II BIS OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 128
DECRETO No. 516.-	QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 306-2 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 134

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.

DECRETO No. 517.-	QUE CONTIENE ADICIÓN A LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 147
DECRETO No. 518.-	QUE CONTIENE REFORMA AL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONAN UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 297, SE REFORMA Y SE ADICIONAN TRES INCISOS AL ARTÍCULO 299, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 153
DECRETO No. 519.-	QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.	PAG. 170
DECRETO No. 520.-	QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARTIDAS SECRETAS.	PAG. 177
DECRETO No. 521.-	QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFERIDA A LA PORCIÓN NORMATIVA DEL NOMBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	PAG. 183
DECRETO No. 522.-	QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFERIDA A LA PORCIÓN NORMATIVA DEL NOMBRE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	PAG. 189

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO  
 COORDINACIÓN DE CONCURSOS Y CONTRATOS  
 LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

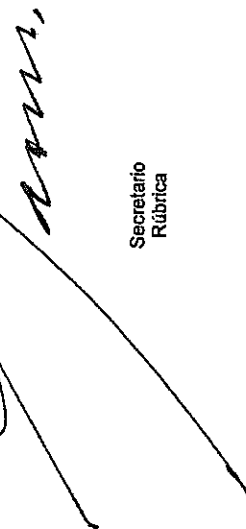
Convocatoria: 019  
 De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Obra por Contrato a base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
CP-SCOPE-EST-DC-036-21	SIN COSTO ALGUNO	15/04/2021	15/04/2021 10:00 horas	14/04/2021 09:00 horas	22/04/2021 12:00 horas	29/04/2021 10:00 horas
REFERENCIA	Descripción general de la obra					
036	RECONSTRUCCIÓN DE CAMINO EL DURAZNO-LAS BANQUETAS A BASE DE PAVIMENTO ASFALTICO EN EL MUNICIPIO DE TAMAZULA, DGO.					

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en: LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, ubicada en CALLE DEL PARQUE Y DE LA LOZA S/N, COL. LOS ANGELES, DURANGO, DGO., C.P. 34000, Tel.: (01618)1377515, 1377516 y 1377558, los días Lunes a viernes, con el siguiente horario: de 9:00 a 15:00 horas. SIN COSTO ALGUNO.
- La junta de aclaraciones y visita al lugar de los trabajos se efectuarán en el horario, fecha y lugar señalados en las bases de licitación.
- Los actos de presentación de proposiciones y aperturas se efectuarán el día y hora señalados, en área de la Secretaría de Comunicaciones, y Obras Públicas del Estado de Durango.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) será(n): español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se podrán subcontratar partes de la obra. Se otorgará anticipo según lo establecido en bases.
- La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán acreditar de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación.
- En el caso de asociación en participación, los requisitos deberán ser presentados por cada uno de los asociados y asociantes.
- Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son:
  - Solicitud por escrito de inscripción en el concurso;
- Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: de Conformidad con el Artículo 43 de la Ley de Obras Públicas del Estado, la Secretaría con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual, en su caso se adjudicará el contrato a la persona que, de entre las proponentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y remunerables y por lo tanto satisfacen la totalidad de los requerimientos, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.
- La disponibilidad presupuestal para cubrir las erogaciones de las presentes licitaciones ha sido aprobada a través de Crédito Financiamiento FAFEF.

Durango, Dgo. 08 de abril de 2021.

Mig. Rafael Sarmiento Alvares



Secretario  
 Rúbrica



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 20 de noviembre de 2019, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez Y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa de Decreto, MEDIANTE LA CUAL SE ABROGA LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por las CC. Diputadas: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Romero, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 20 de noviembre de 2019 y que la misma tiene como objeto abrogar la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar.

**SEGUNDO.-** Los iniciadores sustentan su iniciativa en los siguientes motivos:

***“En marzo del año 2002 es aprobada la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Sin Violencia, en respuesta a las obligaciones del Estado Mexicano asumidos en la Convención Belem Do Pará, obligando al Congreso Local de Durango, a legislar en concordancia, es así , que en diciembre del 2007 se crea La Ley de las Mujeres a una Vida Sin Violencia, la cual, una vez analizada, resulta ser una fusión de las dos leyes anteriores (la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar para el Estado De Durango y Ley General de Acceso***



*a las Mujeres a una Vida Sin Violencia), pero teniendo mayor alcance, pues prevé una figura similar a la del Consejo Estatal, es decir el Sistema Estatal para la Atención, Prevención y Erradicación a la Violencia Familiar, conformado con las mismas instituciones, mismas funciones y atribuciones, del Consejo, con la salvedad de que la figura de la Secretaria Ejecutiva recae en la persona que ocupe el cargo de Directora del Instituto de la Mujer Duranguense y no de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, además contempla Medidas de protección a las víctimas, medidas que la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar no contempla por ser una ley de carácter netamente administrativo y creada ocho años antes.*

*Es innegable la necesidad de que el Estado continúe atendiendo la problemática de la violencia familiar desde sus raíces, incorporando la perspectiva de género y atendiendo la problemática como un problema que atenta contra la institución de la familia, que debe ser atendido de manera transversal, administrando los recursos humanos, materiales y económicos, sumando acciones sin duplicar actividades, en ese sentido el Sistema y el Consejo de acuerdo a sus leyes de creación, se encuentran integrados por las mismas instituciones, presidido por el Gobernador, y en caso de los municipios por el alcalde, con objetivos y funciones iguales, por tal motivo, dadas las reformas actuales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, el Consejo de Atención, prevención y Erradicación de la Violencia Familiar es una figura en desuso, resulta necesario derogar la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar fortalecer el Sistema Estatal y coadyuvar por que las acciones en la materia no se dispersen o dupliquen, para que se concentren, se coordinen y sistematicen, como hasta hoy en el Instituto de la Mujer Duranguense.”<sup>1</sup>*

**TERCERO.-** Haciendo el análisis correspondiente de la citada ley que mediante la iniciativa se pretende abrogar, encontramos diversas figuras que como bien lo manifiestan los iniciadores se encuentran obsoletas, toda vez que la ley corresponde a las necesidades de hace 22 años por mencionar

<sup>1</sup> Consúltense en: [GACETA112.pdf \(congresodurango.gob.mx\)](#)



una de ellas, esta ley establece un procedimiento<sup>2</sup> para la violencia familiar ante el Juzgado Administrativo ahora Juzgado Cívico, dicho procedimiento el cual por cierto está regulado en dicha ley de forma imprecisa, no está vigente en los Juzgados Cívicos, toda vez que el procedimiento es de mediación y arbitraje y debido a las diversas reformas que el delito de violencia familiar ha tenido en su tipificación, es un delito para el cual no procede el perdón de la víctima<sup>3</sup> por ser un delito que se persigue de oficio, por tanto, no puede haber mediación en el procedimiento.

El Juzgado Cívico no es una autoridad competente para llevar procedimientos de este tipo, en relación con este análisis se hizo la investigación correspondiente ante dicha autoridad y se manifestó que actualmente no se llevan este tipo de procedimientos y que en su momento cuando eran autoridad competente realmente fueron muy pocos los casos toda vez que ellos vinculan a las víctimas a la autoridad correspondiente que es en esta caso Fiscalía General del Estado quien a su vez remite al Centro de Justicia para las Mujeres.

**CUARTO.-** Del mismo modo en el artículo 12 de la Ley en mención se establece que el Consejo Estatal, tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será en el Estado el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, dicha figura no existe en la actualidad toda vez que la procuraduría de la defensa del menor, la mujer y la familia, fue sustituida por la Procuraduría de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>2</sup>Disponible en: *Microsoft Word - LEY PARA LA ATENCION, PREV. Y ERRAD. DE LA VIOLENCIA FAMILIAR (congresodurango.gob.mx) Artículo 29.*

<sup>3</sup> Extinción por perdón de la víctima. El perdón otorgado por la víctima, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se investigan por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, la víctima podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Esta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO



En Efecto como lo manifiestan los iniciadores la integración del Consejo de la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar se encuentra en los mismos términos ( forma y funciones) que el Sistema establecido en la Ley de las Mujeres Para una Vida Sin Violencia, sin embargo dicho Consejo no se encuentra en funciones, toda vez que la ley ha quedado desfasada por completo, actualmente son otros los procedimientos que se llevan ante diversas instituciones que se han creado posterior a la entrada en vigor de esta ley, y que la misma por diversos motivos no se actualizo hasta el punto de quedar desfasada.

Cabe mencionar que la Ley de las mujeres Para una Vida Sin Violencia, no deja desprotegido el tema de la Violencia Familiar puesto que es un ámbito en donde se ejerce mayormente la violencia en contra de la mujer, así pues, se establece en el artículo 7 los ámbitos en los que se puede presentar la violencia en contra de la mujer, siendo el ámbito familiar uno de ellos y el cual queda definido en el diverso numeral 8 de la siguiente manera:

***Se entiende por violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, la acción u omisión dirigida a dominar, someter y controlar a las mujeres dentro o fuera del hogar por el agresor que tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad con la víctima, se trate de adoptante o adoptado, o bien, exista una convivencia de pareja demostrada, se encuentre sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona y que haya implicado la convivencia en un domicilio común o familiar.***

Igualmente, la ley contempla las medidas precautorias y cautelares que deberán otorgarse por la Autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Ahora bien, referente a la protección de los derechos de la niñez en los casos de violencia familiar, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y





Adolescentes establece como un Derecho, la vida libre de violencia y la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior se manifiesta con la intención de aclarar que el tema de la violencia familiar se encuentra subsumido en estas leyes que se encuentran vigentes y que si operan en la actualidad.

**QUINTO.-** Es evidente que la ley en mención no cumple con los fines para los cuales fue creada, es una ley cuyo origen proviene de las necesidades sociales de hace más de dos décadas, y que las mismas instituciones nuevas o posteriores fueron dejando atrás su operabilidad, al grado que el procedimiento establecido en ella, es un procedimiento que jurídicamente es imposible llevar, puesto que la mediación en casos de violencia familiar, desde el uno de febrero de 2007, el Estado Mexicano, en concordancia con el Comité de Expertas (órgano técnico del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará) a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prohíbe los procedimientos de mediación o conciliación entre el agresor y la víctima, en casos de violencia familiar y violencia de género puesto que la mediación o conciliación opera frecuentemente en contra de las mujeres que son víctimas de violencia porque no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa y llegar a un acuerdo justo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



## DECRETO No. 499

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se Abroga la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 23 de diciembre de 1999.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS  
PRESIDENTA.

PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
DURANGO  
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (11) ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



PODER LEGISLATIVO  
 H. CONGRESO  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2018 - 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
 GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
 DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
 DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 08 de septiembre de 2019 y Con fecha 13 de octubre de 2020, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional y la segunda presentada por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, presentaron iniciativas de Decreto, las cuales contienen REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 08 de septiembre de 2019, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas a las fracciones XII y XIII del artículo 37 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura.

Con fecha 13 de octubre de 2020, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas y adiciones a los artículos 5, 32, 37, 39, 43 y 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación" de la LXVIII Legislatura.



### DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La primera de las iniciativas comienza por destacar la conclusión a la que se ha llegado, al considerar que *la etapa de la infancia implica para cualquier ser humano un lapso de tiempo en el tiempo en el que toda niña y niño debe disfrutar plenamente de un conjunto de derechos que les permitan acceder a un desarrollo verdaderamente pleno en todos los ámbitos en los que se desenvuelven.*

En ese tenor, citan a la Convención Sobre los Derechos del Niño, que en su numeral 2 del artículo 3, consagra el compromiso de los Estados Partes, como lo es México, de *asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativa adecuadas.*

Señalan: *Por lo anterior, es deber del aparato legislativo, tanto del Estado mexicano a nivel federal, como de nuestra entidad, el constante mejoramiento y ampliación de las normas que de manera directa e indirecta influyen en el desarrollo de nuestra niñez. ....Si bien es cierto que la familia de cada menor resulta esencial para el adecuado desarrollo de nuestra niñez, no menos cierto resulta el que muchas ocasiones se puede realizar una función muy relevante para el adecuado manejo de una situación de violencia sexual por parte del personal académico de los centros escolares respectivo pues un actuar equivoco de las personas adultas que se son parte del entorno cotidiano de los menores que desgraciadamente llegan a ser víctimas, se puede convertir en un daño aún mucho más grave en el corto, mediano y largo plazo, pero de ser apropiado resultaría de gran beneficio para todos y directamente para el menor.*

Por lo que plantean reformar las fracciones XII y XIII del artículo 37 de la ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a fin de incluir a las obligaciones de las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias *para garantizar la consecución de una verdadera educación y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, bajo las mejores condiciones*



*posibles, la elaboración de protocolos de actuación en situaciones de violencia sexual que afecte a los menores que permitan guiar la actuación de personal docente.*

*Con la presente propuesta, se adiciona la creación de una guía que indique el actuar del personal docente en nuestra entidad, cuando se presente una conducta de violencia sexual, que daña no solo a la niña o niño que lo llega a padecer, sino que perjudica a la sociedad entera por las consecuencias tan graves que se llegan a presentar.*

La segunda de las iniciativas, propone incluir al catálogo de conceptos establecidos en el artículo 5 de la precitada Ley, a la violencia digital, además de incluir en artículos diversos (32, 37, 39, 43 y 71), la participación de las autoridades estatales, municipales, instituciones educativas, así como de los padres, tutores o quien ejerza la guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, para llevar a cabo programas, talleres y campañas de información, políticas públicas, orientación, asesoría, protección y de cursos y programas encaminados a prevenir y erradicar la violencia digital, igualmente el uso adecuado de las tecnologías de la información y comunicación (TIC'S).

Por lo que fundamentan sus planteamientos al señalar:

*La globalización y la urbanización, la "digitalización" ya ha cambiado el mundo. La rápida proliferación de la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC) es una fuerza imparable que afecta prácticamente a todas las esferas de la vida moderna, desde las economías a las sociedades y las culturas, así como a la vida cotidiana y la infancia no es una excepción.*

*Si se aprovecha de la manera correcta y es accesible a escala universal, la tecnología digital puede cambiar la situación de los niños que han quedado atrás ya sea debido a la pobreza, la raza, el origen étnico, el género, la discapacidad, el desplazamiento o el aislamiento geográfico al conectarlos a numerosas oportunidades y dotarles de las aptitudes que necesitan para tener éxito en un mundo digital.*

*Pero a menos que amplíemos el acceso, la tecnología digital puede crear nuevas brechas que impidan que los niños alcancen todo su potencial. Y si no actuamos*



*ahora para mantenernos al ritmo de los cambios, los riesgos en línea pueden llevar a que los niños vulnerables sean más susceptibles a la explotación, el abuso y hasta la trata, así como a otro tipo de amenazas menos evidentes para su bienestar.*

*Ante la pandemia por COVID-19, niños, niñas y adolescentes han pasado más tiempo en casa conectados a internet, un medio que les brinda grandes oportunidades para encontrar información, continuar con sus actividades educativas y estar en contacto con sus seres queridos.*

*Estamos conscientes de que la complejidad de nuestros tiempos requiere fortalecer y perfeccionar los esfuerzos que realizamos, tanto desde la sociedad como desde las instituciones, para garantizar sus derechos, para proteger su bienestar y al mismo tiempo para ayudarlos a integrarse en las oportunidades del mundo que compartimos, en el cual las comunicaciones por medios electrónicos se han convertido en protagonistas cada vez mayores de nuestra vida social.*

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** - La Constitución Política Local, en ordinal 4 tutela el derecho que tienen todas las personas a su integridad física, psíquica y sexual; así como el garantizar una vida libre de violencia en la vida pública y privada.

Igualmente establece para el Estado, la obligación de adoptar todas *las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual*, primordialmente en contra de las niñas, niños y adolescentes.

A su vez, en su diverso 34 contempla un catálogo de derechos para la infancia y la adolescencia, entre ellos, a que se preserve su integridad física, psíquica y sexual; a que se garantice su desarrollo en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.

Y en el segundo párrafo del precitado artículo Constitucional mandata adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a la niñez contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente.



Especificando en el tercer párrafo del artículo antes referido, el deber que tiene el Estado de atender el principio del interés superior de la niñez.

**SEGUNDO.** - Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 ordena observar de forma prioritaria el principio de interés superior anteriormente mencionado, por parte de las instituciones públicas y privadas, así como por las autoridades administrativas, tribunales y órganos legislativos que en su actuar asuman medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes.

En relación al tema que nos ocupa señala en su numeral 19 lo siguiente:

1. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*
2. *Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*

Y en su ordinal 34 estipula para los Estados Parte el adoptar *todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.*

**TERCERO.** - En ese sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 47 señala:

*Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas*





*competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

*I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*

*II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad*

*III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;*

*IV. El tráfico de menores;*

*V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;*

*VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y*

*VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.*

*Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.*

*Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.*

*Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.*



Estableciendo en su diverso 105, fracciones I, III y IV, que en la legislación de carácter estatal se garantice lo siguiente:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. ....

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Por otro lado, de manera concurrente las autoridades federales y locales deberán adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia; lo anterior, de conformidad con la fracción XIII del artículo 116 de esa Ley General.

**CUARTO.** - En ese tenor y atendiendo las disposiciones legales contenidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la homologa Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en su Capítulo Octavo denominado "*Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal*", regula en a través de sus artículos 31 y 32:

*ARTÍCULO 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo integral.*



*ARTÍCULO 32. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:*

*I. Prevenir, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 47 de la Ley General;*

*II. Implementar las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;*

*III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos;*

*IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral, y*

*V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño.*

**QUINTO.-** Respecto a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC'S), esta dictaminadora advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el segundo párrafo de su artículo 6, garantiza el derecho al libre acceso a la información que tiene toda persona, misma que debe ser plural y oportuna, así como el buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; especialmente en el párrafo tercero del precitado numeral señala:

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

En el apartado B del referido artículo Constitucional, se establece lo relativo a la materia de radiodifusión y telecomunicaciones:



*I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.*

*II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.*

*III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.*

....

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su ordinal 22, párrafo séptimo, fracción V, consagra la obligación que tienen el Estado y los Municipios de participar en colaboración con las autoridades federales, a *incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo*; y en su diverso 30 estipula:

*Es derecho de todos los habitantes del Estado acceder a la sociedad de la información y el conocimiento.*

*El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo son derechos de toda persona que se encuentre en el Estado de Durango. El Estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet.*

*El Estado garantizará el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con los entes públicos.*

**SEXTO.** - Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tutela en el Capítulo Vigésimo denominado "Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación", perteneciente a su Título Segundo "De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", y en sus artículos 101Bis, 101 Bis 1 y 101 Bis 2, consagra:



*Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

*Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.*

*Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.*

**SÉPTIMO.-** En ese sentido, La Ley de Mujeres contra las Mujeres contempla en su artículo 6 los diferentes tipos de violencia, definiendo a la violencia digital en su fracción XIII como acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas.

**OCTAVO. -** En tal virtud, conviene destacar el reporte del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) intitulado "Una Situación Habitual: Violencia en las Vidas de los Niños y los Adolescentes"<sup>1</sup> el cual destaca que en 2015 en México:

<sup>1</sup> Disponible en:

[https://www.unicef.org/publications/files/Violence\\_in\\_the\\_lives\\_of\\_children\\_Key\\_findings\\_Sp.pdf](https://www.unicef.org/publications/files/Violence_in_the_lives_of_children_Key_findings_Sp.pdf)



- Al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años experimentaron algún método violento de disciplina, y
- 1 de cada 2, sufrieron agresiones psicológicas,
- En todo el mundo cerca de 130 millones de estudiantes entre las edades de 13 y 15 años, experimentan casos de acoso escolar;
- Cada siete minutos, en algún lugar del mundo, un adolescente es asesinado en un acto violento.

Bajo esa óptica, UNICEF dentro de las siete áreas estratégicas para la prevención y atención de la violencia, enfatiza en la implementación y vigilancia del cumplimiento de las leyes orientadas a erradicar la violencia, con el objetivo de prevenir en gran medida los comportamientos violentos de la actualidad.

No escapa de esta Comisión que dictamina las cifras también proporcionadas por la multicitada UNICEF que señala: *En México, 50% de las niñas y niños entre 6 y 11 años son usuarios de internet o de una computadora y en el caso de los adolescentes de 12 a 17 años, entre el 80 y 94% usan internet o una computadora.*

Coincidimos con los iniciadores al señalar que *“Desafortunadamente, internet también representa riesgos para la niñez y la adolescencia. Según las encuestas nacionales, 25% de las y los adolescentes de entre 12 y 17 años ha vivido alguna forma de ciberacoso en México. Siendo las tres principales formas de ciberacoso: • Él envió de spam o virus con intención de dañar, • Videos o imágenes con contenido sexual o agresivos • Mensajes con insultos, amenazas, intimidaciones o cuestiones incómodas. Además, las autoridades federales también han advertido de un incremento considerable de crímenes digitales, violencia en internet y tráfico de pornografía infantil durante los meses de confinamiento.*

*Las niñas, niños y adolescentes están particularmente expuestos a la violencia en internet, la cual puede tener consecuencias graves en su desarrollo, salud mental e integridad personal. Ante esta realidad no podemos simplemente aislar a las niñas, niños y jóvenes. No se trata de apagar la computadora o de prohibirles el uso de las tecnologías, sino de generar las condiciones y las estrategias que nos permitan responder a cada caso de violencia digital con una estrategia bien diseñada, que priorice la prevención, que apueste por la educación y que, sobre todo, proteja a las*



*víctimas, rompiendo con el ciclo de agresiones que de otra forma terminaría consumiendo a la sociedad.*

**NOVENO:** De acuerdo a los argumentos anteriormente vertidos, esta Comisión que dictamina, coincide con las propuestas de reformas y adiciones a la Ley citada en con el objetivo de dotar a los educandos de una mejor preparación, información, prevención para combatir la violencia sexual y digital; así como para la corresponsabilidad de actuaciones de padres, tutores o quienes ejerzan su patria potestad, guardo o custodia, docentes, instituciones educativas y autoridades competentes, con el objetivo de garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección máxima de sus derechos, dignidad humana y desarrollo integral y de erradicar la violencia sexual y digital que afecta a un número significativo de la niñez,

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### **DECRETO No. 500**

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman las fracciones XXIX del artículo 5; XII y XIII del artículo 37; III del artículo 39; III del artículo 71; y se adicionan la fracción VI al artículo 32; y un cuarto párrafo al artículo 43, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:



**PODER LEGISLATIVO**  
**H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE DURANGO**  
**LXVIII**  
**2018 2021**

**ARTÍCULO 5. ....**

De la I. a la XXVIII. ....

**XXIX. Violencia contra niñas, niños y adolescentes: Toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual y la violencia digital.**

**ARTÍCULO 32. ....**

De la I. a la III. ....

**IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral;**

**V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño; y**

**VI. Coordinar programas, talleres y campañas de información para padres, alumnas y alumnos a fin de generar la prevención, protección y erradicación de la violencia digital, así como del uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación.**

**ARTÍCULO 37. ....**

....

....





De la I. a la XI. ....

**XII.** Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso **sexual** o cualquier otra forma de violencia **incluyendo la violencia digital** en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

**XIII.** Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar y **violencia sexual y/o digital que afecten a niñas, niños y adolescentes, para guiar la actuación del personal docente** y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

De la XIV. a la XXI. ....

.....

**ARTÍCULO 39. ....**

I. y II. ....

**III.** Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso, **violencia sexual y/o digital** o violencia escolar, y

IV. ....

**ARTÍCULO 43. ....**

....

....

**De igual forma tienen derecho a no sufrir violencia en el ámbito digital. Tanto las autoridades como quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o**



custodia deberán tomar acciones para detectar y atender en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar la dignidad, intimidad, libertad y vida privada de niñas, niños y adolescentes.

....

De la I. a la VI. ....

**ARTÍCULO 71. ....**

I. y II. ....

III. Los cursos y programas educativos destinados a servidores públicos, padres de familia y estudiantes, con la finalidad de que comprendan las necesidades, conflictos e intereses de la adolescencia, las formas de violencia familiar, escolar, social, **digital** y la consecuencia de la victimización de los menores de dieciocho años, por actos u omisiones;

IV. y V.....

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS  
PRESIDENTA.

PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
DURANGO  
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. MARÍA ELENA GONZALEZ RIVERA  
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (11) ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



**PODER LEGISLATIVO** EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
 GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
 DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**  
 LXVIII QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
 2018 2021 DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 20 de febrero de 2020, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez Y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene propuesta de ADICION A LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Romero, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** - Damos cuenta que el presente, le fue turnado a la Comisión que dictaminó el 20 de Febrero de 2020, en la cual se pretende adicionar la fracción XXII al artículo 37 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, con el objeto de garantizar el pleno desarrollo de los menores de edad, en el sentido de vincular a estos y a sus padres en todos y cada una de las actividades que realicen dentro de las escuelas.

**SEGUNDO.** - Los dictaminadores dieron cuenta que el artículo 37 de la Legislación multicitada nos marca que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, aunado a que las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma.

**TERCERO.** - Aunado a lo anterior, se pretende adicionar a este articulado una fracción, la cual nos permitirá favorecer la responsabilidad, la vinculación y la unión familiar la cual es tarea de todos.



**CUARTO.** - Por lo tanto, es menester de la comisión respaldar a la creciente complejidad; la educación así entendida, la cual no puede ser solo responsabilidad de la escuela, también es responsabilidad de las familias, desarrollándose entonces en un escenario ampliado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 501**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona la fracción XXII al artículo 37, reformándose las fracciones XX y XXI del mismo, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 37.- ...**

...

...

De I. a la XIX. ...

**XX.** Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;



**XXI.** Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas y faciliten su reingreso al sistema educativo estatal; y

**XXII.** Diseñar una calendarización y planeación específica, estructurada en coordinación con los padres de familia, o con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes estudiantes, con el objetivo de garantizar la participación directa y permanente de éstos en la educación, ello a través de escuelas para padres, reuniones informativas u otro tipo de actividades que fortalezcan su corresponsabilidad formativa y educativa con las instituciones de enseñanza.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS  
PRESIDENTA.

PODER LEGISLATIVO  
EL CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. MARÍA ELENA GONZALEZ RIVERA  
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (11) ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. RECTOR DAVID FLORES ÁVALOS



**PODER LEGISLATIVO**  
**H. CONGRESO**  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2019 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
 GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
 DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
 DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 21 de octubre del 2020, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la cual solicitan REFORMAR Y ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Romero, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** - Damos cuenta que el presente, le fue turnado a la Comisión que dictaminó el 21 de Octubre de 2020, en la cual se pretende reformar los artículos 4 y 41 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, con el objeto de garantizar que la niñez de nuestra entidad tenga acceso a la práctica, expresión y exposición del arte en todas sus modalidades.

**SEGUNDO.** - En la actualidad la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, no hace diferencia entre la cultura y el arte, por lo que es menester para la comisión el velar por todos y cada uno de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

*Así nos lo marca la Convención sobre los Derechos del Niño en su "Artículo 31 apartado 2, el que a la letra dice:*





*2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento."*

**TERCERO.** - Por lo que los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida se percataron que se refieren a dos conceptos muy diferentes, que tienen relación entre uno y otro, pero si describen a dos actividades diferentes.

*La Real Academia Española las define de la siguiente manera:*

**Cultura:** *Conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico.*

**Arte:** *Capacidad, habilidad para hacer algo.*

De lo cual se puede desprender que la Cultura es una especie de tejido social que abarca las distintas formas y expresiones de una sociedad determinada, las costumbres, las prácticas, las maneras de ser, los rituales, los tipos de vestimenta y las normas de comportamiento.

Y el arte es un componente de la cultura, reflejando en su concepción los sustratos económicos y sociales, y la transmisión de ideas y valores, inherentes a cualquier cultura humana a lo largo del espacio y el tiempo.

Con base a lo anteriormente expuesto, la comisión estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 502

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 4 y 41 y se le adiciona un último párrafo a este mismo, ambos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

#### Artículo 4.- ...

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, **artística**, ambiental, ética y cívica de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 41.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión, **arte** y cultura. Las autoridades políticas y gubernamentales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán el ejercicio de este derecho.

...

...



Así mismo, tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, **artísticas**, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyen su identidad cultural, así como al acceso a espacios **de arte y cultura** y a expresar sus manifestaciones culturales y **artísticas** de acuerdo a sus propios intereses y expectativas.

...

Las autoridades estatales y municipales aprovecharán su infraestructura y recursos; el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance; lo mismo que su vinculación con las empresas de la industria cultural, a fin de promover y difundir todas sus expresiones para que las niñas, niños y adolescentes del Estado cuenten con elementos de aprendizaje y acercamiento a la cultura y las artes.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
— LXVIII —  
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS  
PRESIDENTA.

DIP. MARÍA ELENA GONZALEZ RIVERA  
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (11) ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



PODER LEGISLATIVO  
 H. CONGRESO  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2018 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
 GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
 DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
 DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 27 de noviembre de 2019, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez y David Ramos Zepeda, integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2019, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas y adiciones a los artículos 10 y 11, así como al Capítulo Primero del Título Segundo, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura.

### DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores destacan los derechos de tercera generación, enfatizando el derecho a la paz, al desarrollo, al patrimonio común de la humanidad, a la autodeterminación de los pueblos, a la protección de los datos personales y a gozar de un medio ambiente sano, señalando que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango consagra *algunos de estos derechos de tercera generación, pero no reconoce expresamente el derecho a la paz.*

Bajo esa óptica, proponen garantizar dicho derecho a la Ley en comento, al reformar la fracción I del artículo 10 con el objetivo de *incorporar dentro de los derechos de las niñas, niños y adolescentes el derecho a la paz; en ese mismo contexto se plantea modificar la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo para quedar de la siguiente manera "Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo"; igualmente buscan reformar el primer párrafo del artículo 11, con el*



*propósito de agregar en los derechos intrínsecos de las niñas, niños y adolescentes el derecho a la paz.*

Lo anterior, sustentado en que se debe considerar a la paz, no solamente como *un valor, sino también un derecho humano de suma importancia, ya que la existencia y respeto de este es clave para que se respeten el resto de los derechos.* Reconociendo que la paz no se refiere exclusivamente a la *ausencia de conflictos armados o violencia; sino que también debe englobar todo un conjunto de condiciones sociales que den a la niñez, la posibilidad de desarrollarse de manera armónica, y que puedan vivir el orden y el bien común.*

#### Ciencias Ambientales QUÉ HACEMOS

El Departamento de Ciencias Ambientales del Centro de Ciencias de la Atmósfera está integrado por grupos de investigación que abarcan el estudio de las diversas áreas del conocimiento que conforman esta disciplina. Aún más, las investigaciones que se realizan, se intersectan de manera natural e interdisciplinaria con las que se estudian en ciencias atmosféricas como cambio climático, modelación matemática de procesos atmosféricos y modelación del clima, interacción micro y macro escala y de manera primordial con la meteorología y el clima, incluyendo a los continentes y al océano.

Las investigaciones que se llevan a cabo en Ciencias Ambientales incluyen, principalmente, estudios sobre la química, física y biología de la atmósfera, enfocándose básicamente a la contaminación de aire, suelo, vegetación, cuerpos de agua y en sí, a todo aquello que conlleva el ambiente. Asimismo, se investigan los efectos, tanto de los contaminantes ambientales (gases y partículas), como de compuestos de origen natural presentes en el ambiente (alérgenos de origen biológico) sobre la salud humana y los ecosistemas.

<https://www.atmosfera.unam.mx/ciencias-ambientales/>

<https://revistas.udistrital.edu.co/index.php/tecges/article/view/4338/6354>

<http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/gacetas/641/geografia.pdf>



## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** - La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, considera a la paz como *un derecho humano del que todas las personas, los grupos y los pueblos somos titulares: todas y todos tenemos derecho a vivir en paz; todas y todos tenemos derecho a una paz justa, sostenible y duradera.* Estima que se trata de un *concepto mucho más amplio y positivo* que exclusivamente a la inexistencia de conflictos armados; pues la paz comprende diversos derechos, tales como<sup>1</sup>:

- *El derecho a ser educado en y para la paz;*
- *El derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano;*
- *El derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible;*
- *El derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia frente a actividades que supongan amenazas contra la paz;*
- *El derecho a la resistencia contra la opresión de los regímenes que violan los derechos humanos;*
- *El derecho a exigir a todos los Estados un desarme general y completo;*
- *Las libertades de pensamiento, opinión, expresión, conciencia y religión;*
- *El derecho al refugio;*
- *El derecho a emigrar y participar en los asuntos públicos del Estado en el que se resida; y*
- *El derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación efectiva que asiste a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.*

<sup>1</sup> Consúltese en: <http://www.unesco.org/archives/multimedia/document-2800>



**SEGUNDO.** - La Carta Política Federal consagra en su artículo 4 el principio del interés superior de la niñez, obligando al Estado para que en la toma de decisiones y actuaciones en que se vean involucrados los infantes, se observe dicho principio, a fin de garantizar de forma plena todos los derechos que les asisten; además de considerarlo como principio rector para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Estima que *los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

En su ordinal 3 tutela el derecho a la educación, basada en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, enfocada en los derechos humanos y la igualdad sustantiva; la cual fomenta *el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;* igualmente reconoce al interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes como prioritario para el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

A su vez, en su diverso 73, fracción XXIX-P, establece las facultades que tiene el Congreso en expedir leyes que establezcan la concurrencia entre los diversos niveles de gobierno, encaminadas a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

**TERCERO.-** La Constitución Política Local reconoce en la fracción VI del artículo 34, el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a *Crece en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia* e impone la obligatoriedad a las instituciones públicas estatales y municipales el garantizar los derechos de la infancia comprendidos en la Constitución Política Federal y Local, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, así como el que se atienda al principio del interés superior de la niñez.

**CUARTO.** - La Declaración Universal de Derechos Humanos considera en su Preámbulo *que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana* y en sus numerales 1 y 26.2 dispone:





**Artículo 1.**

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

**Artículo 26.**

....

*2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*

....

**QUINTO.** - Es menester recordar el principio 10 contenido en la otrora Declaración de los Derechos del Niño, el cual estima la protección de la niñez contra las prácticas tendientes a fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier índole y a su vez considera que deben ser educados *en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.*

Ahora bien, el precitado principio fue acogido en la Convención sobre los Derechos del Niño, destacando en su Preámbulo que la niñez *debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*, y en su artículo 29, incisos b) y d), señala que los Estados Parte encaminaran la educación, a inculcar en la infancia el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, así como el que se les prepare *para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.*

**SEXTO.** - Por otro lado, la Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de la Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos, establece en sus Principios I, II y IV lo siguiente:



*PRINCIPIO I. La juventud debe ser educada en el espíritu de la paz, la justicia, la libertad, el respeto y la comprensión mutuos, a fin de promover la igualdad de derechos de todos los seres humanos y de todas las naciones, el progreso económico y social, el desarme y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.*

*PRINCIPIO II. Todos los medios de educación, entre los que cuenta como elemento de suma importancia la orientación dada por los padres o la familia, y todos los medios de enseñanza y de información destinados a la juventud, deben fomentar entre los jóvenes los ideales de paz, humanismo, libertad y solidaridad internacionales, y todos los demás ideales que contribuyan al acercamiento de los pueblos, y deben darles a conocer la misión confiada a las Naciones Unidas como medio de preservar y mantener la paz y promover la comprensión y la cooperación internacionales.*

*PRINCIPIO VI. La educación de los jóvenes debe tener como una de sus metas principales el desarrollo de todas sus facultades, la formación de personas dotadas de altas cualidades morales, profundamente apegadas a los nobles ideales de paz, libertad, dignidad e igualdad para todos y penetradas de respeto y amor para con el hombre y su obra creadora. A este respecto corresponde a la familia un papel importante. La nueva generación debe adquirir conciencia de las responsabilidades que habrá de asumir en un mundo que estará llamada a dirigir, y estar animada de confianza en el porvenir venturoso de la humanidad.*

**SÉPTIMO.** - En ese tenor y con el objetivo de armonizar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango con lo dispuesto por el Capítulo Primero denominado "Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo" del Título Segundo "De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta Comisión que dictamina coincide con las reformas propuestas por los iniciadores.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

### DECRETO No. 503

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman la fracción I del artículo 10; el Capítulo Primero del Título Segundo para quedar de la siguiente manera: "Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo"; y el primer párrafo del artículo 11, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 10. ....**

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

De la II. a la XXI. ....

.....



**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DEL DERECHO A LA VIDA, A LA PAZ, A LA SUPERVIVENCIA Y AL**  
**DESARROLLO**

**ARTÍCULO 11.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida y a la paz, de conformidad con la Constitución Local, a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo, deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

....

....

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

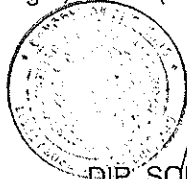
**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS  
PRESIDENTA.

PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
DURANGO  
LXVIII • 2018 - 2021

DIP. MARÍA ELENA GONZALEZ RIVERA  
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (11) ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR DAVID FLORES ÁVALOS



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII - 2018 - 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 12 de enero del presente año, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Óchoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Igualdad y Género integrada por las CC. Diputadas: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Claudia Julieta Domínguez Espinoza y Nanci Carolina Vásquez Luna y María Elena González Rivera; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** - Con fecha 12 de enero de 2021 del año en curso le fue turnada a esta Comisión, la iniciativa que se alude en el proemio del presente, con la intención de adicionar a las acciones de la administración pública estatal en materia de igualdad económica, contenidas en la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Durango, la consistente en la promoción de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y sus beneficios.

**SEGUNDO.** - El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su publicación denominada "Las mujeres y la tierra, la propiedad y la vivienda", considera que los derechos a la tierra, la propiedad y la vivienda son esenciales para la igualdad y el bienestar de las mujeres. Los derechos de acceso y dominio sobre la tierra, la vivienda y la propiedad son factores decisivos para las condiciones de vida de la mujer, especialmente en las economías rurales, son fundamentales para la supervivencia diaria de las mujeres y sus hijos, así como para su seguridad física y económica.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> <https://www.ohchr.org/SP/Issucs/Women/WRGS/Pages/Land.aspx>



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII - 2018 - 2021

Lo anterior es debido a que aún en estos tiempos donde se lucha por una igualdad entre mujeres y hombres, el registro de los bienes suelen estar bajo la tutela de los hombres, ya sea el esposo, el padre o el hermano, lo cual deja a la mujer en un alto grado de desventaja, por poner un ejemplo, en casos de divorcio o separaciones, los hombres suelen retener los derechos sobre la propiedad o la tierra, dejando así a las mujeres y sus hijos sin hogar o luchando por obtener su dominio o derecho.

**TERCERO.** – Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, protege los derechos antes mencionados en relación a la propiedad, uso, goce o disfrute, muestra de ello es que en su artículo 17, numeral 1, determina que: Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente; en su numeral 2 menciona que: Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. Así mismo en el artículo 25, numeral 1, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

**CUARTO.** – En concordancia a lo antes mencionado, el Comité Para La Eliminación De La Discriminación Contra La Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, en su artículo 14, menciona que se deberá tomar en cuenta los problemas con los que se enfrenta la mujer rural, en relación a los derechos territoriales, el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia y que los estados partes deberán adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales, con la intención de que exista igualdad entre mujeres y hombres en la participación en dicho medio, así como garantizar la no discriminación en el acceso a la tierra tanto en los sistemas jurídicos consuetudinarios como en los formales.<sup>2</sup>

2

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx#:~:text=Los%20Estados%20Partes%20adoptar%20todas,la%20planificaci%C3%B3n%20de%20la%20familia>



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII - 2018 - 2021



**QUINTO.** – Un dato importante es, mencionar que mediante el Diario Oficial de la Federación publicado en fecha 14 de junio de 2018, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres lleva a cabo una reforma en su artículo 33, para adicionar un párrafo V, mediante el cual promueve que sean objetivo de Política Nacional el fortalecimiento de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad.

Dado lo anterior, nuestra entidad se estaría poniendo en plena concordancia con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, adecuando nuestra legislación local y de esta manera proteger el derecho de igualdad entre hombres y mujeres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedades, así como en el uso, goce y disfrute de la tierra.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 504**

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona la fracción VII del artículo 24 de la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 24. ....

I a la IV. ....





PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII • 2018 - 2021

V. Diseñar e instrumentar acciones y estrategias para eliminar las brechas de desigualdad en el acceso, el uso y las habilidades en materia de ciencia, tecnología e innovación;

VI. Promover acciones que eliminen las asimetrías de género, raza, etnia, preferencia sexual y cualquier otro tipo de discriminación en el acceso y permanencia al mercado laboral, en la toma de decisiones y en la distribución de las remuneraciones; y

VII. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

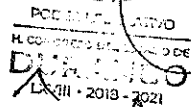
El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS  
PRESIDENTA.



DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (11) ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

**DURANGO**

LXVIII · 2018 - 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 09 de diciembre de 2020, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vásquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro Rigoberto Quiñones Samaniego, Claudia Julieta Domínguez, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, de la LXVIII Legislatura, que contiene ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA; misma que fue turnada a la Comisión de Igualdad y Género; integrada por las CC. Diputadas: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Nanci Carolina Vásquez Luna, María Elena González Rivera; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dicta

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** - Con fecha 09 de diciembre de 2020, le fue turnada a la Comisión, la iniciativa que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo principal reformar la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, con la finalidad de adicionar en el glosario de la propia ley, el término de "misoginia", como una conducta de odio y aversión contra las mujeres por el hecho de serlo, de igual manera que dentro de las atribuciones conferidas al sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, lleve a cabo capacitaciones a todo el personal encargado de políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres en el Estado de Durango, en materia de Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** - Según la Real Academia de la Lengua (RAE), el término de Misoginia, Procede del griego misogynía, de miso- 'odio' + gyné 'mujer': 'Aversión a las mujeres', por ende, el adjetivo correspondiente a misoginia es *misógino*.<sup>1</sup>

La misoginia no es una práctica que se haya descubierto en estos tiempos modernos, por el contrario, es una práctica muy antigua que mencionan en sus diferentes obras, según figuras religiosas prominentes de la edad media; filósofos griegos y franceses,

<sup>1</sup> <https://www.rac.es/dpd/misoginia>



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII • 2018 - 2021

estos últimos argumentaban que *“el odio más largo de la historia, más milenarismo aún y más planetario que el del judío es el odio a las mujeres”*.

Entonces se deduce que la misoginia ha existido por miles de años atrás, sin embargo, en la actualidad, va en aumento, debido a que las mujeres han ido incorporándose cada día más tanto en la vida profesional, como en la laboral; ocupando cargos públicos, académicos y directivos, por ende los hombres han tenido que irse relacionando con mujeres en estos ámbitos y muchas de las veces en rangos de subordinación, dañando de esta manera el ego de los masculinos, esta práctica lamentablemente se presenta bajo varios rostros como lo son el menosprecio, exclusión, rechazo, discriminación, humillación y hasta despojo; desencadenando este odio con regular frecuencia, en una violencia con diferentes rostros como pueden ser: tortura, golpes, violación, mutilación y en graves y frecuentemente casos en el feminicidio.

**TERCERO.** – La Secretaría de Gobernación en fecha 5 de noviembre de 2018, emite Resolutivo respecto a las solicitudes de AVGM/05/2017 y AVGM/10/2017 de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Durango, conforme al artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia; párrafos séptimo y noveno, de su reglamento, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), en dicho Resolutivo encontramos que en su Fracción III, numeral 3 denominado Medidas de Prevención, mandata que dentro de estas medidas se deberá llevar a cabo: *“Implementación del Programa Estatal de Capacitación en Materia de Derechos Humanos y Perspectiva de Género, el cual deberá prever un adecuado mecanismo de evaluación de resultados. La capacitación deberá ser permanente, continua, obligatoria y focalizada particularmente a las personas vinculadas a los servicios a los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia, así como a aquellas encargadas de la procuración y administración de justicia, con el apoyo de instituciones y personas especializadas en la materia.”*<sup>2</sup>

**CUARTO.** – Dado lo anterior, la Comisión consideró que es de suma importancia que dentro de sus atribuciones conferidas al Sistema Estatal de Prevención, Atención,

<sup>2</sup> file:///C:/Users/Esméralda/Downloads/Resoluci\_n\_AVGM-Durango.pdf



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII · 2018 - 2021

Sanción y erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia quede estipulado de manera fehaciente, que deba de otorgar capacitaciones necesarias a todo el personal encargado de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres del Estado de Durango y así, cumplir con lo establecido en el Resolutivo mencionado en el considerando que antecede.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 505**

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se adiciona la fracción XXIII al artículo 4 y la fracción IX al artículo 31, de la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 4. ....

I a la XX . ....

XXI. Víctima: A la mujer de cualquier edad a la que se le cause violencia, en cualquiera de sus tipos y ámbitos;

XXII. Violencia contra la Mujer: Cualquier acción u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte; y

**XXIII. Misoginia: Conductas de odio y aversión contra las mujeres por el hecho de serlo.**



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII - 2018 - 2021

Artículo 31. ....

I a VI. ....

VII. Promover la capacitación de los servidores públicos que brinden atención o proporcionen servicios a las víctimas;

VIII. Las demás que sean afines a las anteriores y que coadyuven en la mejor atención de los programas estatal y municipal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y

**IX. Educar y capacitar con perspectiva de género, Derechos Humanos y eliminación de violencia de género a todo el personal encargado de las políticas públicas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres del Estado de Durango.**

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



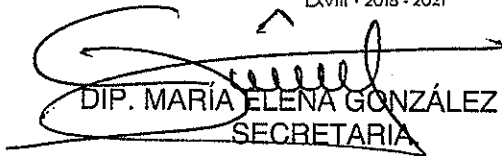
PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS  
PRESIDENTA.

PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
DURANGO  
LXVIII - 2018 - 2021

  
DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA



DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

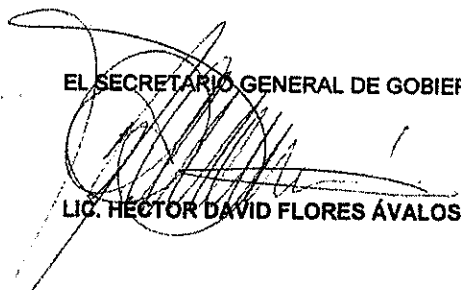
DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (11) ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

  
LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



PODER LEGISLATIVO  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
 LXVIII - 2018 - 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
 GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
 DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
 DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 11 de agosto de 2020, los CC. Diputados María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Octava Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 225 A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Esteban Alejandro Villegas Villarreal; Gerardo Villarreal Solís, Nanci Carolina Vásquez Luna, Otniel García Navarro y David Ramos Zepeda; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en la siguiente:

#### DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores comentan que *alcanzar la mayor seguridad del cuidado de la salud de la población durante una situación de contingencia sanitaria, implica la creación y ejecución de programas y acciones que incluyen muy variados aspectos de la administración pública; además de que se requiere la participación de la sociedad en general, sin la cual no sería posible el cumplimiento de la obligación del Estado de procurar el bienestar y resguardo de la integridad de cada individuo que forma parte de nuestra comunidad.*

Así mismo, que es de suma importancia la implementación de protocolos que deban ser modificados en atención a las características de cada sector de la población y la información que deba ser difundida para que la aplicación y acatamiento deba llegar a cada uno de los sectores de la sociedad.

De igual manera manifiestan que *aunque gran cantidad de personas pertenecientes a los pueblos indígenas de nuestro Estado hablan y entienden el castellano, nos debemos asegurar que la información que se difunde por parte de la administración pública en los casos de emergencia, llegue a todos los integrantes de esas comunidades; nos solo para su propio beneficio, sino como parte del bienestar general que se busca alcanzar en una situación como la contingencia sanitaria que hemos estado viviendo en los últimos meses.*





PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII · 2018 - 2021

Hacen hincapié en la importancia y relevancia para que los duranguenses tengan un bienestar físico, su salud, sin importar la distancia a la que se encuentre, el origen o condición de cada habitante.

*De igual manera, explican que históricamente en nuestro país los pueblos indígenas han sido los más afectados en cuanto a seguridad alimentaria, aplicación de la justicia, economía y educación, entre otros; afectación que también alcanza al rubro de seguridad y salud para ese grupo de la población, por lo que estamos obligados a buscar su inclusión y participación más activa, siendo requerido el que se encuentren debidamente informados de cada actividad que se realiza para el bienestar general.*

*La salud de nuestras comunidades originarias, debe ser una labor prioritaria de la administración pública, además que esta cuenta con la obligación de respetar el derecho de los miembros de esas comunidades de ser informados de las políticas públicas que se apliquen para lograr su óptimo bienestar.*

Por otro lado, disertan que, si bien la Ley de Salud de nuestro Estado contempla la obligación para las instituciones de salud pública de difundir la información respectiva a la población indígena de nuestra entidad, los Ayuntamientos también deben ser parte de dicha responsabilidad de mantener debidamente informada a la población indígena, sobre cada acción, programa, protocolo ejecutado, o implementado por dicho nivel de gobierno en favor del cuidado y atención a la integridad de la ciudadanía.

Ante ello, proponen la modificación del artículo 225 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para que se incluya como parte de los sistemas municipales de protección civil la organización de respuesta a cualquier contingencia sanitaria y que la información respectiva que se difunda para tal efecto se realice también en la lengua o dialecto que la población perteneciente a los pueblos indígenas asentada dentro del territorio de cada municipio lo requiera. Así como establecer mecanismos de información rápida y al alcance de los habitantes de los municipios, donde se publiciten además en la lengua o dialecto de sus sectores de población, con lo que pretenden preservar la salud de los duranguenses sin importar su origen o lengua materna.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII · 2018 - 2021

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** – Los artículos 5 y 13, fracción segunda, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, comenta lo siguiente:

*...ARTÍCULO 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, - Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales....*

*...ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:*

*...II. Difundir en las lenguas indígenas nacionales de los beneficiarios, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas; ...*

**SEGUNDO.** – Por su parte el artículo primero, segundo párrafo, de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, comenta que es obligación de las autoridades estatales, municipales y de la sociedad en general, la observancia y el cumplimiento de dicho ordenamiento, obligando al Estado y los Municipios dentro de sus planes y programas de desarrollo contemplar a las comunidades indígenas de los pueblos asentados en el territorio del Estado.

**TERCERO.** – Los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Durango, constituyen un conjunto social pluriétnico y multicultural, son portadores de identidades, culturas y perspectivas que han desarrollado históricamente. En las últimas décadas, los derechos indígenas han exigido una defensa y protección basada en esa diversidad y pluralidad cultural, pero al mismo tiempo, han reclamado que se tome en cuenta la especificidad histórica de cada pueblo y comunidad, con la finalidad de hacer visibles situaciones que les permitan participar y tomar decisiones sobre el rumbo que desean seguir para el buen vivir y la satisfacción plena de sus derechos como personas, pueblos y comunidades, así como recibir



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII • 2018 - 2021

información directa e inmediata por parte de los tres órdenes de gobierno, es decir que exista comunicación constante entre el Estado y los ciudadanos duranguenses indígenas, sobre la organización y decisiones emitidas por el primero.

**CUARTO.-** El Alto Tribunal al respecto ha comentado que los derechos establecidos en la Constitución Federal adjunta a la condición de ser una persona indígena son variados: algunos tienen un contenido lingüístico específico pero la mayoría carecen de él y respecto de ellos deben aplicarse los criterios generales que derivan del artículo 2º, que apelan a la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias, a la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres.

Estos criterios en modo alguno permiten ofrecer una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. La propia Carta Magna prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene<sup>1</sup>.

**QUINTO.-** A juicio de la Comisión y respecto a la propuesta de incluir como parte de los sistemas municipales de protección civil, como la organización que dé respuesta a cualquier contingencia sanitaria, es menester comentar que en esta materia se ha establecido un Comité Estatal para la Seguridad en Salud que emite decisiones en atención a las condiciones del momento, es decir, pueden ser modificadas, además que algunos Gobiernos municipales en el Estado de Durango no cuentan con la infraestructura suficiente para cumplir con una organización inmediata para ser el primer nivel de respuesta en caso de dicho evento extraordinario, por lo que dificultaría la acción de protección de la ciudadanía al hacer frente a esta situación.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

<sup>1</sup> <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=24712&Tipo=2> Revisado al 02 de marzo de 2021.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII • 2018 - 2021

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 506

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 225 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 225. ...

**Para efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, cada municipio será responsable de difundir la información respectiva en la lengua o dialecto que la población perteneciente a los pueblos indígenas asentada dentro de su territorio lo requiera.**

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS  
PRESIDENTA.  
DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS  
PRESIDENTA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (11) ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



PODER LEGISLATIVO  
 H. CONGRESO  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2018 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
 GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
 DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
 DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 01 de diciembre de 2020, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez Y Sonia Catalina Mercado Gallegos, Integrantes Del Grupo Parlamentario Del Partido Revolucionario Institucional, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 318-4 AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores y Sandra Luz Reyes Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente, fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 01 de diciembre de 2020 y que la misma tiene como objeto adicionar un artículo en el cual se establezca la pérdida de la custodia en los casos en que exista violencia familiar cometida por uno de los cónyuges o concubinos contra el otro, hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos, en cuyo caso los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge o concubino víctima de dicha conducta.

**SEGUNDO.** - Los iniciadores manifiestan que “Alrededor del 85% de las **víctimas de violencia familiar**, sufrieron también la violencia de niñas en su familia de origen. Otro tanto sucede con los agresores, un 87% de los mismos la sufrió o fue **“testigo”** de la misma. Decimos **“testigo”** (entre comillas), porque los hijos en realidad nunca son solo testigos de la violencia, como suele afirmarse por los teóricos, sino que son reales víctimas de ella.”



De igual forma mencionan que: “el sufrimiento psicológico hace del niño o niña una víctima directa de la violencia, cada vez que ha de vivir por sí mismo la brutalidad ejercida en el hogar, cualquiera que sea la modalidad de ésta; y el daño que se produce a los menores que no pueden defenderse y escapar de la violencia desencadenada a su alrededor, dejará huella durante todo el proceso de la formación de su personalidad, condicionando evidentemente su futuro en la adultez, y por tanto el resultado serán hombres que maltratan y violentan mujeres, y mujeres víctimas de hombres dañados por su pasado, y así vivimos en un círculo vicioso que afecta la vida de miles de niñas y niños, y el futuro de familias que terminan siendo disfuncionales.”

**TERCERO.** – El principal objetivo de la propuesta de los iniciadores es la protección de los derechos de los niños para garantizarles un mejor futuro, como bien se mencionó la propuesta consiste en establecer en la legislación civil, como una causante de la pérdida de la custodia del menor, la violencia familiar, ya que como lo manifiestan en su exposición de motivos, un niño o niña no puede estar bajo la custodia, de un progenitor violento, puesto que se encuentra en rango Constitucional el “interés superior de la niñez”.

**CUARTO.** - El Interés superior de la niñez es un principio constitucional previsto en el numeral 4º de dicho ordenamiento federal, el mismo prevé que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”

Lo anterior, faculta al Estado a imponer todas las medidas pertinentes para la protección de dicho principio.



**QUINTO.-** Se consideró necesario establecer o dejar lo más claro posible el concepto del interés superior de la niñez y los alcances que el Estado tiene para la protección del mismo, para efecto de la presente propuesta.

El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General número 14 ha señalado que el principio del interés superior tiene un concepto triple:

Derecho sustantivo. Al ser la consideración primordial; se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os). Principio Jurídico interpretativo. Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.

**Norma de Procedimiento.** Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.

En virtud de esta conceptualización tripartita se consideró que al caso de la propuesta aplica el concepto de norma de procedimiento, toda vez que en el caso específico en el que el menor se vea involucrado en una situación de violencia familiar como víctima del delito ya sea directa o indirecta, el Juez deberá actuar de manera provisional como la norma lo establece, que en el caso sería declarar la custodia a favor del progenitor agente pasivo del acto de violencia, esto en razón de proteger sin duda la salud tanto física como emocional del menor.

Se consideró necesario se establezcan los dos supuestos tanto el de forma provisional como el de manera definitiva ya que el numeral 277 del Código Civil establece las disposiciones provisionales que deberá dictar el Juez al admitirse una demanda de divorcio o antes si hubiera urgencia, como lo es el





caso de la violencia familiar, por tanto en cuanto a la propuesta de los iniciadores consideramos adicionar una fracción que contemple la custodia provisional a favor del progenitor agraviado.

Para que en conjunto con la propuesta hecha por los iniciadores se contemplen los dos supuestos, de una custodia provisional así como el de la custodia definitiva en los casos de violencia familiar a favor del progenitor agraviado, y por tanto la pérdida de la custodia para el progenitor agresor, es importante aclarar que la propuesta abarca tres supuestos, el agresor puede cometer la conducta en contra de; 1) el Cónyuge o Concubino, 2) en contra del menor hijo de ambos progenitores o 3) en contra del menor hijo de uno sólo, y en los tres supuestos éste perderá la custodia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546 de la misma se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

En virtud de ello es que creemos necesario contemplar ambos supuestos para no dejar lagunas legales, y de esta forma proteger el interés superior del menor que se vea inmerso en dichos actos de violencia.

Es por lo anterior que se consideró relevante establecer que la custodia en dichos casos sea declarada de forma provisional como una medida precautoria, para salvaguardar los derechos del menor, a favor del progenitor pasivo del acto de violencia familiar, en tanto se esclarezcan los hechos, y evidentemente comprobándose la acción, decretarse de forma definitiva.



Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 507**

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**Artículo Único.** - Se reforma la fracción X y se adiciona la fracción XI al artículo 277 y se adiciona el artículo 318-4 al Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 277.** Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I a la IX. ....

**X.- En los casos en que exista violencia familiar cometida por uno de los cónyuges o concubinos contra el otro, hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos, los hijos quedarán bajo la custodia provisional del cónyuge o concubino víctima de dicha conducta o, en su caso, de aquel que no hubiere sido quien ejerció dicha violencia.**



**XI.- Las demás que considere necesarias.**

**ARTÍCULO 318-4.-** En los casos en que exista violencia familiar cometida por uno de los cónyuges o concubinos contra el otro, hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge o concubino víctima de dicha conducta o, en su caso, de aquel que no hubiere sido quien ejerció dicha violencia.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS  
PRESIDENTA.

PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
DURANGO  
LXVIII • 2018 - 2021

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (11) ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas fueron presentadas a esta H. LXVIII Legislatura del Estado dos Iniciativas de Decreto, la primera por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez Y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; y la segunda por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, MEDIANTE LA CUAL SE PROPONEN REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ambas en materia de VIOLENCIA FAMILIAR. Mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores y Sandra Luz Reyes Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** – La Comisión dio cuenta que las iniciativas descritas en el proemio del presente fueron presentadas al Pleno de este H. Congreso del Estado, la primera presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en fecha 14 de octubre de 2020 y la segunda presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en fecha 08 de diciembre de 2020 y que las mismas coinciden en sus pretensiones así como que el principal objetivo es establecer en el Código Civil como una medida de protección, en los casos de violencia familiar, que el generador de la violencia abandone el domicilio independientemente de que éste sea el propietario del mismo.

**SEGUNDO.** – Los iniciadores de la primera iniciativa la sustentan en los siguientes motivos:



*“De todos es bien sabido la situación que viven miles de mujeres en México en cuanto a la violencia familiar, en todos sus ámbitos, es decir agresiones físicas, psíquicas, o a su integridad sexual, amenazas, agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su familia.*

*Por parte del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hemos propuesto diversas iniciativas con el objetivo de mitigar este mal social, la última reforma propuesta y aprobada por el Pleno de esta LXVIII Legislatura, consistió en eliminar ordenamientos que disminuyeran la pena para el delito de lesiones en caso de violencia familiar, toda vez que, la norma esta duplicada y esta duplicidad beneficiaba a los victimarios, con penas menores a las correspondientes.*

*En esta ocasión y con la firme intención de seguir protegiendo los derechos de las mujeres que son violentadas en sus hogares, proponemos como medida de protección ante situaciones de violencia familiar, que la persona generadora de la violencia salga inmediatamente del domicilio común, aunque sea el propietario del inmueble.”*

**TERCERO.** Los iniciadores de la segunda iniciativa manifiestan que:

*“Es imprescindible romper con el círculo vicioso que llega a representar al violencia familiar y más importante aún resulta el otorgar seguridad a los miembros de cada una de las familias de nuestra sociedad. Además de lo anterior, en cada ente público recae la obligación de defender y garantizar la protección social y jurídica de la familia y cada uno de sus integrantes, además de resguardar su organización y desarrollo, como así lo establece nuestra Carta Magna y la Constitución local.*

*Por lo anteriormente manifestado, a través de la presente iniciativa de reforma, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone que se incluya un párrafo al artículo 108 Código Penal vigente en nuestra entidad, para establecer la prohibición de que se otorgue el perdón de la víctima u ofendido en todos los casos de violencia familiar.*



*Si bien es cierto que en la actualidad y como lo establece el Código Penal de nuestro Estado, el perdón de la víctima solo se puede conceder en los delitos que se persiguen por querrela y para algunos casos el delito de violencia familiar se persigue de oficio; la actual iniciativa propone que en ningún caso en que se presente dicho delito se pueda conceder el perdón para el delincuente y se sancione a todo aquel que sea responsable del mencionado ilícito."*

**CUARTO.** Este mal social, es una realidad que lamentablemente ha prevalecido en la historia, y que hasta hace solo algunos años las autoridades han abierto los ojos antes su existencia, sin embargo, no ha sido posible erradicarlo, las medidas adoptadas no han sido suficientes.

Debido a la situación actual que vivimos a causa del Virus COVID-19 estamos ante una nueva realidad, en diversos aspectos, pero uno que ha aumentado y sigue siendo ignorado es la violencia en casa, la cual ha incrementado debido al confinamiento, la tensión y el estrés generados por preocupaciones relacionadas con la seguridad, la salud, el dinero y el mismo encierro.

Las mujeres que tienen compañeros violentos, se encuentran separadas de las personas y los recursos que pueden ayudarlas, por tanto, es la situación perfecta para ejercer un comportamiento controlador y violento en el hogar.

Es realmente preocupante la situación que miles de mujeres y niños viven en estos momentos, pero como bien lo manifiestan los iniciadores esta es una situación que ha existido siempre, y que tenemos la obligación de atender urgentemente.

**QUINTO.** La primera propuesta consiste en adicionar al artículo 301 del Código Penal, como medida de protección a la víctima de violencia familiar, que el agresor sea quien salga del domicilio en casos de violencia familiar, independientemente de que éste sea el propietario del mismo.

El artículo 301 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango establece que el Ministerio Público en casos de violencia familiar podrá



solicitar al Juez las medidas de protección necesarias, y que éste deberá resolver sin dilación.

Por lo tanto, la reforma que se propone debe quedar como una facultad específica del ministerio público, **de poder ordenar al agresor que abandone inmediatamente el domicilio familiar**, cuando haya violencia física. Lo anterior debe quedar especificado de tal forma, para que no se necesite una previa solicitud al Juez, ya que el hacer la solicitud ante el Juez mientras la víctima está viviendo la violencia física conlleva un riesgo mayor a la integridad, precisamente por ello se les llama medidas de protección.

Una vez que el Ministerio Público ordene al agresor salir del domicilio, deberá informar al Juez competente las medidas adoptadas para que proceda conforme a Derecho.

Es importante manifestar que dicha acción se encuentra contemplada como una obligación en la fracción XV del artículo 131 del Código Nacional de Procedimiento Penales en la que se establece que el ministerio público tiene la obligación de: "Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio **a víctimas**, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, **cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente.**"

**SEXTO.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", establecen que las medidas de protección y garantía del derecho a una vida libre de violencia, implican diversas conductas que el Estado debe de adoptar, por medio de las cuales se le garantiza la seguridad a la víctima del delito de violencia familiar.

Es en virtud de ello que la propuesta es jurídicamente procedente, ya que el Estado debe de proveer las medidas urgentes necesarias para evitar las situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental de quienes sean víctimas de este delito, y del mismo modo la obligación que se le impone





al ministerio público de tomar la multicitada medida de protección, encuentra su fundamento legal en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual forma como bien lo manifiestan los iniciadores la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció a favor de esta medida declarándola como constitucional.

**SÉPTIMO.** Del mismo modo la Comisión que dictaminó estimó que la propuesta hecha en ambas iniciativas en cuanto a reformar el último párrafo del artículo 301 es necesaria toda vez que el mismo establece que: ***“En los casos que exista desistimiento por parte de la víctima, podrá prevalecer la obligación de sujetar al agresor a tratamientos especializados psicológico, psiquiátrico o reeducativo que podrá llevarse a cabo en los centros de atención públicos especializados en la Entidad.”***

Ya que el desistimiento en casos de violencia familiar no es posible, por ser este un delito que se persigue de oficio, por lo tanto, se propone que únicamente se establezca la obligación independientemente de la pena que el Juez determine, de someter al agresor a los tratamientos psicológicos especializados.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 508

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, al artículo 301 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 301.** .....

**En el caso de violencia física el Ministerio Público ordenará a la persona generadora de ésta, que salga inmediatamente del domicilio común, independientemente de que sea el propietario del inmueble.**

**Así mismo se deberá obligar al agresor a tratamientos especializados psicológico, psiquiátrico o reeducativo que podrá llevarse a cabo en los centros de atención públicos especializados en la Entidad.**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS  
PRESIDENTA.

PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
DURANGO  
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (11) ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 26 de mayo de 2020, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores Y Otniel García Navarro integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Mario Alfonso Delgado Mendoza Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT) de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores y Sandra Luz Reyes Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.**— La Comisión dio cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 26 de mayo de 2020 y que la misma tiene como objeto principal ampliar el concepto de violencia familiar con respecto a los menores y establecer como una causal de la pérdida de la patria potestad el que se incumpla sin causa justificada el derecho de visita y convivencia o perturbe al menor sobre el otro padre.

**SEGUNDO.** — Los iniciadores sustentan su propuesta en los siguientes motivos:

*"En México el régimen de visitas decretadas por mutuo consentimiento o decretadas por un juez, se dan en los procedimientos matrimonial o divorcios, cuando existen hijos menores de edad, el cónyuge al que no le ha sido otorgada la guardia y custodia de los hijos por resolución judicial que en su caso se dicte, tiene derecho a visitarlos físicamente y a comunicarse con ello.*



.....

*El problema surge cuando uno de los progenitores, ya sea el que tenga la custodia o no, empieza a incumplir lo acordado en el convenio o en la sentencia respecto del régimen de visitas, estos incumplimientos pueden venir por una variedad de circunstancias como lo son el incumplimiento de pago de pensión.*

*Los derechos de visita compartida que tiene derecho el padre o la madre a quien no le asista la guarda y custodia, deberá ser de tal manera supervisada por el juzgador a efecto de que dichas visitas no afecten el estado emocional del menor de edad.*

*Es indudable que la familia es el lugar más adecuado para el desarrollo integral del ser humano, es responsabilidad de los miembros de la familia, especialmente de los padres cuando existen, crear condiciones para el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos, y este deber al que se refiere la norma al exigirlo en forma prioritaria puesto que su función es la de procurar la efectividad de los derechos de los hijos, siendo este mandato prioridad absoluta y sin dilaciones.*

*Es por lo anterior que cuando cualquiera de los padres priva del derecho de convivencia infringe de manera directa no solo el derecho que este tiene, si no el derecho primordial del menor de convivir con ambos padres tal como lo establece la suprema corte de justicia, la cual determinó que impedir que los menores de edad convivan con uno de los padres pueden generar daños emocionales difíciles de revertir, además considera que no existe razón para pensar que la interacción con dicho padre pudiera generar daño al menor.*

.....

*Es por lo que antecede que el objetivo de la presente iniciativa es establecer el incumplimiento de cualquiera de los padres sobre el derecho a visita y convivencia, además de ampliar el término de violencia familiar con respecto a los menores en los casos de pérdida de patria potestad."*



**TERCERO.** En cuanto a la ampliación del término de violencia familiar establecido en el artículo 318-2, los iniciadores proponen que dentro del concepto se incluya "el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, respecto de un menor, por sus padres o por cualquier otra persona, o quien en el momento tenga la custodia".

Consideramos que la propuesta enriquece la definición del concepto, toda vez que deja más claro y preciso que también puede dañarse moralmente o teniendo una omisión en contra de los menores, y que esto constituye del mismo modo que una agresión física, la violencia familiar.

La Comisión que dictaminó cree prudente hacer una aportación en cuando a que no es necesario especificar como sujeto activo "a quien en el momento tenga la custodia", toda vez que este daño puede hacerlo tanto el progenitor que tenga la custodia como el que no la tenga.

**CUARTO.** Del mismo modo los iniciadores proponen la adición de una causal de la pérdida de la patria potestad, en relación a ello el artículo 439 del Ordenamiento Civil establece las causales por las cuales la Patria Potestad se pierde, y la propuesta consiste en establecer como una de ellas los casos en que se incumpla sin causa justificada el derecho de visita y convivencia o se perturbe al menor sobre el otro padre.

Al respecto es importante mencionar que en los casos de divorcio o de separación de los concubinos, al quedar el menor bajo la guarda y custodia de uno de los progenitores, al menor se le salvaguarda el derecho de convivir con el progenitor que no obtuvo la guarda y custodia, este es un derecho inherente al menor, y en la práctica se manipula este derecho muchas veces por parte de la madre quien es quien regularmente obtiene la custodia, y por otro lado existen muchísimos casos en los que los padres no buscan a sus hijos para convivir, no respetan los convenios, en cuanto a los días y horas que deben de convivir con sus hijos, lo cual obviamente en ambas situaciones solo termina siendo en perjuicio del menor de edad.



Queremos ser muy específicos en cuanto a que el derecho de convivencia es un derecho del menor, independiente de las situaciones y conflictos que los progenitores tengan, este derecho por ningún motivo debe ser vulnerado.

**QUINTO.** La Convención sobre los derechos del niño, obliga a los estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros. México al ratificar dicha convención en 1990, quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.

Así mismo y como bien lo manifiestan los iniciadores el artículo 4º Constitucional garantiza el principio del interés superior de la infancia, y obliga al Estado a priorizar en todas sus acciones y políticas públicas en materia de niños, niñas y adolescentes por el interés superior del menor.

Es por ello que la propuesta anterior es procedente en el sentido de garantizar el derecho de los menores de edad, a la convivencia con sus progenitores y dejar claro que es una obligación por parte de los padres el procurar a sus hijos no solamente con la pensión alimenticia, sino que para su sano desarrollo es necesaria la presencia en sus vidas de ambas figuras.

Por lo anterior, consideramos positiva la propuesta de reformas los numerales anteriormente mencionados, en este sentido la comisión que dictaminó estimó que la iniciativa, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



**DECRETO No. 509**

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 318-2, y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 439 ambos del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 318-2.** Por violencia familiar se entiende como todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o mantenga o haya mantenido una relación de concubinato.

**Así como el uso de la fuerza física o moral, y/o la omisión grave, respecto de un menor, por sus padres o por cualquier integrante de la familia.**

La educación, formación y el cuidado de los menores e incapaces no será en ningún caso considerada como justificación para alguna forma de maltrato, abuso, abandono o violencia.

**Artículo 439.** .....

I a la VIII.....





IX.- Cuando uno de los progenitores realice, en forma reiterada y grave, en la persona de los hijos, conductas que ocasionen alienación parental que impacte al menor en su desarrollo armónico, o afecte a la persona, libertad o patrimonio del otro que ejerce la patria potestad, acreditable mediante dictamen que ordene el juez a perito especializado en la materia.

**Se considera como una conducta de alienación parental el no permitir sin causa justificada el derecho de visita y convivencia o el hecho de perturbar al menor sobre el otro padre.**

La pérdida cesará una vez que el alineador justifique, al Juez que conoce del asunto, haberse sometido al tratamiento que le permita tener una sana relación con el menor

Cuando el que ejerce la patria potestad la pierda por incurrir en los supuestos de las fracciones III, VII y VIII de este artículo, no podrá recuperarla.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS  
PRESIDENTA.

PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
DURANGO  
LXVIII - 2018 - 2021

  
DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA.

  
DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (11) ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

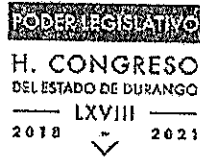
EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

  
LIC. HECTOR DAVID FLORES ÁVALOS



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas, fueron presentadas a esta H. LXVIII Legislatura del Estado dos Iniciativas, la primera presentada el día 13 de octubre de 2020 por los CC. Diputados Gabriela Hernández López, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO; y la segunda de fecha 12 de enero del presente año por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene REFORMAS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2020, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas a la fracción XIX del artículo 37 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Revolucionario Institucional, de la LXVIII Legislatura.

Con fecha 12 de enero del presente año, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas a la fracción XIX del artículo 37 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura.



## DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Los iniciadores de la primera de las iniciativas que se describen en el proemio, señalan la importancia del cuidado ambiental y de las implicaciones que conllevan las acciones que alteran y destruyen el mismo. Manifestando el *considerar alternativas que provoquen menos daño o aprovechen lo que nos da la naturaleza sin alterarla, podría ofrecernos un mejor futuro en todos los aspectos. Pues el constante deterioro ambiental nos trae más problemas en todos los aspectos, por lo que tarde o temprano nos veremos obligados a hacer algo al respecto.*

Exponen que, en la época actual, la educación también representa una alternativa ante la realidad ambiental, porque se considera que, si no se educa oportunamente a la población acerca del peligro que representa continuar deteriorando el ambiente, en poco tiempo estaremos enfrentando situaciones más dolorosas que pongan en riesgo la preservación de múltiples formas de vida, entre ellas, la humana. La educación se concibe así, como una opción que contribuye a la superación de la crisis; sin embargo, la educación ha olvidado poner el acento en la importancia de armonizar la relación de nuestras sociedades con la naturaleza.

Destacan la necesidad de contar con una nueva educación que contemple el medio social y natural como un todo y su interrelación entre sí, con el objetivo de contar con una educación ambiental que permita que los individuos y las colectividades comprendan la naturaleza compleja del medio ambiente natural y del creado por el hombre, resultante de la interacción de sus aspectos biológicos, físicos, sociales, económicos y culturales; y adquieran los conocimientos, los valores, los comportamientos, y las habilidades prácticas para participar responsable y eficazmente en la prevención y solución de los problemas ambientales y en la gestión relacionada con la calidad ambiental del medio.

Por lo que, entre sus propuestas y en relación a la competencia de la Comisión que dictaminó, plantean reforma la fracción XIX del artículo 37 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con el objetivo de añadir al derecho a la educación de los infantes, el *inculcar el respeto al medio ambiente; así como los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable, la sensibilización y prevención sobre las causas y efectos del cambio climático, de igual manera la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. Poniendo en el*



*centro de la formación la afectación que se genera por el empleo del plástico de un solo uso y el desperdicio del agua.*

La segunda de las iniciativas comienza por destacar la importancia de los instrumentos jurídicos internacionales, al considerar que estos trazan las *directrices en diversos tópicos, derechos y prerrogativas de las naciones que suscriben a los mismos*; resaltando a *La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, misma que nos señala, entre otras, la manera en la que debemos considerar a los integrantes de la fauna que forma parte de nuestro entorno.*

Los legisladores motivan su pretensión al señalar que de acuerdo a estudios realizados en el campo de *las relaciones humano-animal, muestran los espacios y la relevancia que la fauna ocupa en el entorno y actividades de los miembros de las sociedades del mundo, así como de la importancia e influencia de los animales en el desarrollo de los seres humanos.*

Estiman que, *al hablar de la evolución de la humanidad, también se habla de la marcha de las relaciones que el hombre ha mantenido con sus congéneres, como es el caso de los animales*; indicando que en las últimas décadas se ponen de manifiesto los múltiples beneficios que trae consigo *el cuidado y respeto por el bienestar de los animales, en el comportamiento y desarrollo de las personas de manera tanto individual como colectiva.*

Señalan que, *el cuidado, protección y atención hacia los animales, resulta ser una excelente forma de generar aprendizajes elementales de valores y principios entre nuestras niñas y niños; además de ser una manera de enseñar compasión, bondad, empatía, responsabilidad, entre otros, a nuestros menores, lo que en ellos genera una parte importante para su sano desarrollo.*

*El sentimiento de identificación y la empatía que se muestra hacia los animales, fomenta las buenas relaciones entre las personas y la compasión por nuestros semejantes; además de que promueve el cuidado de la naturaleza y de los seres vivos en general y crea valores como la responsabilidad, mismo que resulta indispensable para el adecuado actuar de los seres humanos a lo largo de nuestra existencia.*



Por lo que proponen agregar al derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes regulado en el Capítulo Décimo Primero "*Del Derecho a la Educación*", en el artículo 37 fracción XIX, inculcar en la niñez el respeto, cuidado y bienestar de los animales.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho que le asiste a toda persona a recibir educación en su artículo 3, estableciendo tanto para la federación como para las entidades federativas la obligación de impartir y garantizar la *educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior*; destacando el derecho que tiene la niñez de obtener educación inicial y la responsabilidad que tiene el Estado de concientizar a la población sobre su importancia. En su párrafo décimo segundo fija los lineamientos y contenido de los planes y programas de estudio, siendo estos, entre otros, el cuidado al medio ambiente. A su vez, en su diverso 4 párrafo quinto establece el derecho fundamental de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango estipula en su numeral 26, el derecho que tienen las personas de *disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo*.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, la Ley General de Educación determina en su Título Segundo, Capítulo III "*De Los Criterios De La Educación*", artículo 16, fracción V:

*Artículo 16. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.*



*Además, responderá a los siguientes criterios:*

*De la I. a la IV. ....*

*V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;*

*De la V. a la X. ....*

Asimismo, en la fracción XVI del artículo 30 dispone como parte de los contenidos a observar en los planes y programas de estudio de educación impartida por el Estado, los Organismos descentralizados; así como las escuelas y colegios particulares:

*Artículo 30. ....*

*De la I. a la XV. ....*

*XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;*

*De la XVII. a la XXV. ....*

**TERCERO.-** En ese tenor, la Ley de Educación del Estado de Durango consagra en su artículo 9, fracción XVI:



*ARTÍCULO 9. La educación que impartan el Estado de Durango y los municipios, así como la que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará y tendrá los fines establecidos en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en el Artículo 7º de la Ley General de Educación*

*Además de los fines establecidos en la normatividad referida en el párrafo anterior, la educación que se imparta en el Estado de Durango, tendrá los siguientes objetivos:*

*De la I. a la XV. ....*

*XVI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, fomentar el cuidado del agua, su uso y consumo responsables, así como la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;*

*De la XVII. a la XXIX. ....*

**CUARTO.-** Por otro lado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su dispositivo 79, fracción VIII estipula como uno de los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna: *el fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas.* Y en su diverso 87 BIS 2 mandata para el Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el trato digno y respetuoso que debe de darse a los animales, considerando una serie de bases que deberán observar a efecto de llevar a cabo dicha regulación; además de imponer a los estados la obligatoriedad *de fomentar la cultura de trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.*





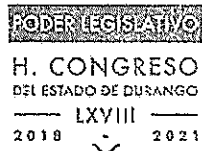
Y señala: *Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales.... Las entidades federativas, en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.*

**QUINTO.-** Al respecto, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango en su artículo 8, señala como uno de los principios para la política ambiental y criterios de preservación, el fomentar mecanismos para que la educación sea considerada como la principal herramienta que evite el deterioro ambiental y los desequilibrios ecológicos, así como sus daños, a través de la prevención.

Y en su diverso 38 considera que el objeto de la educación ambiental consiste en *propiciar actitudes y conductas de participación comunitaria en las tareas de protección, conservación y restauración del ambiente; el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y propiciar el los conocimientos sobre la causas del deterioro del mismo y las medidas para su prevención y control; iniciando en los diversos ciclos educativos, de manera especial en el nivel básico* y señala que el Ejecutivo del Estado en coordinación con los municipios orientaran, formularan y desarrollaran programas de educación ambiental; así como el promover la incorporación de contenidos ecológicos en los planes y programas en los diversos ciclos educativos.

**SEXTO.-** La Comisión que dictaminó coincidió con los propósitos de las iniciativas, se estimó importante enriquecer la educación con los cuidados ambientales y particularmente el respeto, cuidado y bienestar de los animales; buscando que los educandos se planteen las consecuencias que trae consigo el abuso inmoderado hacia la naturaleza, buscando crear conciencia en futuras generaciones, que permita fomentar actitudes y valores de respeto al medio ambiente en general y específicamente a los animales.

Sabedores que las niñas, niños y adolescentes adquirirán mayores conocimientos respecto de las ciencias ambientales, de las afectaciones que trae consigo el empleo del plástico de un solo uso, así como una sensibilización, fomento de hábitos y conciencia que coadyuven a la prevención de las causas y efectos del cambio



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 08 de octubre de 2020, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Ramón Román Vásquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza Integrantes De La Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Juan Cruz Soto Rivas; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** – La educación en México, y principalmente en nuestro Estado, va acompañada de una estructura jurídica correspondiente a las necesidades y anhelos de un periodo político y social determinado, que ha pugnado siempre por un progreso significativo en la población. En ese tenor, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su incorporación en el texto constitucional de 1917, sienta las bases de la educación en México, expresando una filosofía política que ha adoptado el gobierno, mediante el cual se contempló el derecho humano a la educación, la obligatoriedad de ciertos grados escolares, los objetivos de educación nacional, la concurrencia de los órganos de gobierno, la autonomía universitaria y la gratuidad de la educación impartida por el estado, entre otros.

Por consiguiente, la fracción VI del artículo en comento, reconoce el derecho de los particulares a prestar servicios educativos en cualquiera de sus grados, tipos o modalidades, es decir reconoce la llamada garantía de libertad de enseñanza, no obstante, este precepto constitucional distingue entre aquellas instituciones privadas que brindan servicios educativos, de aquellas que prestan sus servicios en cualquier otro nivel educativo que pueden o no contar con reconocimientos de validez oficial de estudios. Las instituciones que brinden este servicio deben contar, por imperativo constitucional, con la autorización previa del Estado. Además, deben atender a los fines de educación, para lo cual deben cumplir, a su vez, con los planes



XIX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto, **protección y conservación del medio ambiente, considerándolos como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad al medio ambiente; el respeto, cuidado y bienestar de los animales; así como los conceptos y principios fundamentales de las ciencias ambientales, el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable, la sensibilización y prevención sobre las causas y efectos del cambio climático. Poniendo en el centro de la formación la afectación que se genera por el empleo del plástico de un solo uso y el uso inmoderado del agua.**

De la XX. a la XXI.....

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (23) veintitrés días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



*[Signature]*  
OTNIEL GARCIA NAVARRO  
PRESIDENTE.

PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
DURANGO  
LXVIII - 2018 - 2021

*[Signature]*  
DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA  
SECRETARIA.

*[Signature]*

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (30) TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



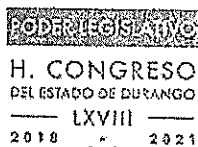
*[Signature]*  
DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



*[Signature]*  
LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS

Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 08 de octubre de 2020, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Ramón Román Vásquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza Integrantes De La Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Juan Cruz Soto Rivas; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** – La educación en México, y principalmente en nuestro Estado, va acompañada de una estructura jurídica correspondiente a las necesidades y anhelos de un periodo político y social determinado, que ha pugnado siempre por un progreso significativo en la población. En ese tenor, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su incorporación en el texto constitucional de 1917, sienta las bases de la educación en México, expresando una filosofía política que ha adoptado el gobierno, mediante el cual se contempló el derecho humano a la educación, la obligatoriedad de ciertos grados escolares, los objetivos de educación nacional, la concurrencia de los órganos de gobierno, la autonomía universitaria y la gratuidad de la educación impartida por el estado, entre otros.

Por consiguiente, la fracción VI del artículo en comento, reconoce el derecho de los particulares a prestar servicios educativos en cualquiera de sus grados, tipos o modalidades, es decir reconoce la llamada garantía de libertad de enseñanza, no obstante, este precepto constitucional distingue entre aquellas instituciones privadas que brindan servicios educativos, de aquellas que prestan sus servicios en cualquier otro nivel educativo que pueden o no contar con reconocimientos de validez oficial de estudios. Las instituciones que brinden este servicio deben contar, por imperativo constitucional, con la autorización previa del Estado. Además, deben atender a los fines de educación, para lo cual deben cumplir, a su vez, con los planes



y programas que para tal efecto se establezcan por la Secretaría de Educación Pública, a través de la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo.

Ahora bien, por lo que se refiere a los planteles privados que prestan servicios educativos distintos tales como la educación inicial o superior, la Ley Reglamentaria del artículo 3º Constitucional no establece prohibición alguna para que presten estos servicios a quienes carecen del reconocimiento de validez oficial de estudios. Sin embargo, precisa que solo se consideran como parte del sistema Educativo Nacional, además de las Instituciones privadas aquellas que cuentan con dicho reconocimiento, por tanto, la facultad del estado de otorgar o reiterar el reconocimiento de validez oficial estudios, consistentes en mencionar en su documentación y publicidad tal circunstancia.

**SEGUNDO.** - La palabra "educación", envuelve desde el momento del nacimiento de un sujeto, la formación de valores y la moral en el seno familiar hasta complementar una educación referida como educativa proporcionada en una escuela, en un aula y a través de docentes y/o maestros. La palabra educación, proviene del latín "*educatio, -ōnis*", según la Real Academia Española, la define como una acción y efecto de educar; crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes, así como una Instrucción por medio de la acción docente y como cortesía e urbanidad;<sup>1</sup> por ello, la educación se deriva de la enseñanza que se configura como libre, siendo esta laica, si se da en los establecimientos oficiales de educación, ya sea públicos o particulares; sujetándose a la vigilancia oficial impartándose gratuitamente.

Con esta acepción, Rafael Martínez Morales en su obra, comenta que todo sujeto tiene el derecho de recibir educación, así como la obligatoriedad de que dicho sujeto reciba esa educación en preescolar, primaria y secundaria y media superior, teniendo concurrencia competencial la federación, las entidades federativas y los municipios; asimismo, los valores de la educación estatal es en cuanto al desarrollo integral del individuo, patriotismo independentista, justicia, y solidaridad internacional.<sup>2</sup> Por su parte un docente es aquel que enseña o que es relativo a la enseñanza, la palabra proviene del término latino "*docens*", que a su

<sup>1</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Edición del Tricentenario. Última actualización 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es?id=EO5CDdh>.

<sup>2</sup> Martínez Morales, Rafael. *Diccionario jurídico general*. Tomo 2 (D-N). México: Editores IURE, 2006. p. 504.



vez deriva de "*docēre*", que significa "*enseñar*";<sup>3</sup> en el lenguaje cotidiano, el concepto suele utilizarse como análogo de profesor o maestro, aunque no representan lo mismo; a su vez, tiene diversos sinónimos tales como: pedagogo, instructor, formador, educador, tutor, entre otras, dependiendo del lugar, territorio, etnia o país. La concepción enciclopedista supone que el docente transmite sus conocimientos al alumno a través de diversos medios, técnicas y herramientas de apoyo; es decir, es la fuente del conocimiento y el alumno un receptor ilimitado del mismo, en los últimos tiempos, esta forma de enseñar ha sido cuestionada, y se han propuesto diferentes teorías para la enseñanza y un tipo determinado de docente.

**TERCERO.** - La Constitución de 1857, confirmaba la libertad de enseñanza y establecía que la educación primaria que se impartiera en los establecimientos oficiales sería laica y gratuita, posteriormente, se fue retomado en el proyecto presentado por el General Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro en 1916; sin embargo, la propuesta de Carranza no prosperó y la Comisión Constituyente decidió ampliar el carácter de laicidad a los establecimientos educativos particulares, sujetándolos a la vigilancia oficial y suprimiendo toda participación clerical en la instrucción primaria, la cual se impartiría de forma gratuita en las escuelas oficiales.

La reforma instituida durante el gobierno de Lázaro Cárdenas se encargó, además, de establecer toda una regulación específica a la educación impartida por particulares, señaló una serie de requisitos profesionales, morales e incluso ideológicos que cumplir para poder funcionar. En tal sentido, ni corporaciones religiosas, ni los ministros de culto, ni las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realizaran actividades educativas, así como las asociaciones o sociedades ligadas a un credo religioso, podían intervenir en la impartición de la educación ni apoyar económicamente a las escuelas.<sup>4</sup>

Así pues, el estado está obligado a prestar "*servicios*" educativos de "*calidad*"; es decir, un servicio cuesta y un derecho es adquirido; será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de "*eficacia y eficiencia*"; "*pertinencia y equidad*". En ese tenor, cabe hacer mención lo afín con Lev Vygotsky, relativo a su

<sup>3</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Edición del Tricentenario, Última actualización 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=EO5CDdh>.

<sup>4</sup> Rivera Castillo, Jessica Miroslava. Un breve recuento de las reformas al artículo tercero Constitucional. *Revista Estepario*, REVESTEPARIO- 19 de octubre, 2015, Ensayo, No. 07. Punto Ciego. Disponible en: <https://revistacstepario.com/2015/10/19/un-breve-recuento-de-las-reformas-al-articulo-tercero-constitucional/>.



Teoría Sociocultural, mediante la cual pone el acento en la participación proactiva de los menores con el ambiente que les rodea, siendo el desarrollo cognoscitivo fruto de un proceso colaborativo y sostenía que aquellas actividades que se realizan de forma compartida permiten a los niños interiorizar las estructuras de pensamiento y comportamentales de la sociedad que les rodea, apropiándose de ellas.

La obligación a cargo del Estado es la que más se ha desarrollado en la interpretación constitucional, que impone una serie de deberes. La Primer sala de la SCJN a considerado que el derecho corresponde una diversidad de obligaciones a cargo de multiplicidad de sujetos para garantizar la disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que derivan de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantías de los derechos humanos contemplados en el artículo 1° del texto Constitucional, en ese mismo sentido, el Estado tiene la obligación de verificar, de acuerdo con el artículo 73 Constitucional, la correcta aplicación de recursos para cumplir con el derecho a la educación, en este criterio se incluye expresamente el Poder Judicial con el fin de señalar la obligación de imponer el cumplimiento de obligaciones para la vigencia del derecho a la educación, igualmente se ha considerado que la efectividad del derecho implica obligaciones de carácter positivo y negativo a cargo tanto del Estado como de los particulares.

**CUARTO.-** En esa tesitura y en cuanto al nuevo modelo educativo *se manifiesta que se tiene como fin último colocar la educación de calidad*<sup>5</sup>, la vigencia del humanismo y la filosofía que orienta al sistema educativo, es asumir la articulación de la educación desde la conceptualización de la «calidad» sin dejar claro el origen epistemológico que se plantea, deja ver una relación objetiva en la educación oficial poniendo en entre dicho su humanismo pues únicamente con la calidad se mantienen relaciones objetales; es decir, garantizar la calidad de la educación en base a infraestructura, materiales, métodos entre otros, se puede ver como una visión humanista, pues queda de lado todo aquello que tiene que ver con el desarrollo del sujeto desde una perspectiva integral tanto alumnos, comunidades y educadores.<sup>6</sup>

Basar la educación en cuanto al máximo logro, donde lo importante es la estadística como en el método positivista; por lo tanto, se contraponen sus propios argumentos humanistas de la educación. Por ello, educar a partir de los valores humanistas implica formar en el respeto y la convivencia en la diversidad, en el aprecio de la

<sup>5</sup> Nuño Mayer, Aurelio, et. al., *Modelo Educativo para la educación obligatoria*. SEP. México: 2017. p. 27.

<sup>6</sup> *Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre del 2013.*





dignidad humana sin distinción alguna, en las relaciones que promueven la solidaridad, y en el rechazo a todas las formas de discriminación y violencia; la función de la escuela ya no es enseñar a niñas, niños y jóvenes lo que no saben, sino contribuir a desarrollar la capacidad de aprender a aprender, que significa aprender a pensar; si no se enseña, no se puede develar, es decir dejar entre ver, y no porque la escuela tenga la verdad, sino porque se realiza un ejercicio de guiar, pues si no se guía se corre el riesgo de realizar una formación simplista del sujeto, es decir un sujeto acrítico y toda la visión integral queda de lado.

**QUINTO.-** Lo anterior parece llevarnos a la transformación del sistema educativo a través de la participación de los niveles de Gobierno, en quienes recae la obligación de hacer lo necesario para que quienes reciban educación, lo hagan en condiciones de calidad; es por ello que la educación actual no nos ha llevado a una verdadera transformación, de tal manera que la propuesta en estudio, resulta viable al señalar que efectivamente [...] *la educación es un servicio a cargo del Estado, misma que puede ser impartida por los particulares en sus diferentes modalidades, previa autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la autoridad educativa estatal, donde el principal problema radica en los niveles de medio superior y superior, debido a la falta de cobertura total en el ámbito público, y representan una competencia desleal a los centros educativos que sí cumplen procesos de calidad y normatividad legal exigidos por las autoridades, convirtiendo la educación en mero negocio que obtiene ganancias fraudulentas.*

*Se ha detectado en nuestro país sobre la existencia de supuestas instituciones o centro que no cumplen con los requisitos de ley y que incluso expiden documentos de distintos tipos y modalidades relacionados con esa actividad realizada sin autorización, lo que implica un daño grave a los educandos en virtud de que al egresar de dichas instituciones o centros se encuentran con la limitante en la expedición y entrega del documento oficial que acredite los estudios cursados.*

*Es importante que se estipule este delito de impartición ilícita de la educación en nuestro marco normativo, así se equipara a la usurpación de funciones públicas la prestación de servicios educativos realizada por persona física, sociedad, corporación, empresa o grupo, sin tener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con los requisitos que establezca la ley de la materia, pero además, que expidan cartillas, boletas, constancias, diplomas, certificados, títulos, grados o cualquier otro documento que acredite estudios sin validez oficial.*



*Con objetivo de sancionar a los infractores en materia de educación, así como cuando en la comisión del delito concurren fines de lucro, además de todos aquellos que presten servicios educativos que conforme a la ley requieran autorización o reconocimiento de valides oficial de estudios, y no los hayan obtenido; además de sancionar a todos aquellos servidores públicos que participen en este acto.<sup>7</sup>*

Es pues que la educación participe en el derecho penal ha de estar al servicio de la ciudadanía, protegiendo intereses reales de éstos, ya sean vinculados a su individualidad, ya sean mediados por instituciones de las que dependan intereses individuales como la administración de justicia y otras instituciones estatales. Los bienes jurídico-penales han de verse como concreciones de estos intereses reales de los individuos, directos o indirectos, que merecen por su importancia fundamental la máxima protección que supone el Derecho Penal, construyendo la referencia básica para determinar la función en un Estado social y democrático como lo es nuestro Estado de Durango.

Finalmente, con las adecuaciones realizadas a la propuesta, lo anterior con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, se consideró positiva la propuesta hecha por los indicadores, en ese sentido, la Comisión que dictaminó estimó que la iniciativa es procedente,

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 512

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**UNICO - Se adiciona título Séptimo denominado Delitos contra la Impartición de Educación, que contiene capítulo único titulado Impartición ilícita de**

7

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetitas%20Periodo%20Ordinario/GACETA184.pdf>



**Educación con un artículo 417, al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para que quedar de la siguiente manera:**

**TÍTULO SÉPTIMO  
DELITOS CONTRA LA IMPARTICIÓN DE LA EDUCACIÓN  
CAPITULO ÚNICO  
IMPARTICIÓN ILÍCITA DE EDUCACIÓN**

**Artículo 417.-** A los propietarios y administradores de una institución que preste servicios educativos que conforme a la ley requieran autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y no los haya obtenido, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de mil a dos mil UMAS.

Si en este delito tuviere intervención cualquier servidor público del ámbito educativo, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le corresponda por el delito cometido y se le impondrá, además la destitución y su inhabilitación de ocho a veinte años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación reglamentación administrativa y las sanciones que correspondan en su caso.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a las (24) veinticuatro días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO  
PRESIDENTE.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (30) TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISFURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaria General de Gobierno  
LIC. HÉCTOR DAVID FLORES AVALOS



PODER LEGISLATIVO  
 H. CONGRESO  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2018 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
 GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
 DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
 DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 28 de mayo de 2019, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE DELITO DE ESTUPRO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Juan Cruz Soto Rivas; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

El vocablo estupro viene del latín *stuprum* y, a su vez, del griego *strophe*, que significa "engaño o estafa". En su sentido legal, se trata de una figura jurídica que se aplica a un tipo de delito sexual". El mantener un contacto sexual con una persona que todavía no ha alcanzado la mayoría de edad y recurriendo para ello a algún engaño o a una cierta manipulación psicológica del menor, es considerado como estupro. Si atendemos a su etimología, podríamos decir que el estupro es un engaño sexual, por lo tanto, quien comete este delito es una persona adulta que manipula a un menor para mantener relaciones sexuales. Para que el estupro se considere delito es necesario que la persona sea adulta y que su víctima sea menor de edad. En la mayoría de casos, esta acción va acompañada de un aprovechamiento por parte del adulto, quien abusa sexualmente del menor utilizando la inmadurez de éste.

Entonces pues, el Estupro es un delito doloso; un hecho es doloso porque eminentemente dentro de los requisitos del victimario se encuentra la obtención del consentimiento de la víctima con base en engaños o de la seducción, por lo cual es posible entender que el implicado tiene toda la voluntad plena de llegar a la cópula con la persona menor de dieciocho años, pero mayor de doce. De tal manera que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto, por el contrario, la inculpabilidad se considera al aspecto negativo de la culpabilidad, considerando como la falta de nexo intelectual y emocional que una al sujeto con el acto, por ello, el temor fundado en el estupro se presenta cuando el agente del delito tiene un miedo objetivo de ser muerto si no se ejecuta el delito.



Uno de los requisitos fundamentales es la edad de la víctima, que varía según las legislaciones y la doctrina, al igual que otros aspectos, y la ausencia de enajenación mental en la víctima y de fuerza o intimidación en el estuprador. El sujeto activo en el estupro es el hombre mayor de edad, y el pasivo, la norma precisa, que puede ser sujeto de estupro la mujer que tenga más de 12 años de edad y menos de 18, por tanto el objeto material, es el propio sujeto pasivo del delito, que en este caso es la mujer mayor de 12 y menor de 18 años, así pues, el bien tutelado en el estupro es la libertad sexual, y dependientemente de la edad, el normal desarrollo psicosexual, pues la represión trata de proteger la inexperiencia de la mujer que no ha logrado el desarrollo completo de su capacidad volitiva de acuerdo a la presunción que se establece al fijar la edad máxima, para considerarla como sujeto pasivo. Consiste en dar apariencia de verdad a una mentira. Puede consistir en una simulación.

Ahondado a lo anterior, resulta oportuno insertar los siguientes cuadros comparativos que a nivel estatal hacen referencia a la regulación del delito de estupro en perjuicio de los menores de edad:

Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur
Legislación Penal	Código Penal	Código Penal
<p><b>Artículo 23.-</b> El Estupro consiste en realizar cópula con persona casta, mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. DECRETO 82 (reforma) DIC 12 2005. Al responsable de Estupro se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 5 a 25 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. La reparación del daño, comprenderá además el pago de los</p>	<p><b>Artículo 182.-</b> Tipo y punibilidad. - Al que realice cópula con mujer de catorce años de edad y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa. Reforma.</p> <p><b>Agravación de la punibilidad:</b> - La pena se aumentará hasta una mitad más, si el estuprador se encuentra impedido legalmente para contraer matrimonio.</p> <p><b>Artículo 183.-</b> Querrela. - No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, a falta de éstos, de</p>	<p><b>Artículo 290.-</b> Al que realice cópula con una persona menor de 18 años y mayor de 12 años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.</p> <p><b>Artículo 291.-</b> Se procederá en contra de la persona estupradora por querrela del o la ofendida o de sus representantes legítimos.</p> <p><b>Artículo 292.-</b> La reparación del daño en los casos de estupro, incluirá el pago de alimentos para la mujer y los hijos, si los hubiere, observándose la forma y términos establecidos en el código civil. La declaración</p>



PODER EJECUTIVO  
 H. CONGRESO  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2018 2021

<p>alimentos a la víctima y también a los hijos si los hubiere. DECRETO 82 (reforma) DIC 12 2005. El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para el efecto.</p>	<p>sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta. Reforma  <b>Artículo 184.-</b> Reparación del daño.- La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la mujer y también los alimentos al hijo o hijos que de dicho delito resultare, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil. Reforma</p>	<p>judicial que determine la paternidad, será inscrita en el Registro Civil por orden del Juez penal, pero el responsable no tendrá el ejercicio de la patria potestad.</p>
<p><b>Campeche</b></p>	<p><b>Coahuila</b></p>	<p><b>Colima</b></p>
<p><b>Código Penal</b></p>	<p><b>Código Penal</b></p>	<p><b>Código Penal</b></p>
<p><b>Art. 230.-</b> Al que tenga cópula con mujer mayor de doce años pero menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo.  <b>Art. 231.-</b> Se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de</p>	<p><b>Artículo 394. Sanciones y Figura Típica de Estupro.</b> Se aplicará prisión de un mes a tres años y multa: A quien por medio de la seducción o el engaño tenga cópula con un menor de dieciséis años de edad y mayor de doce.  <i>(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)</i>  <b>Artículo 395. Condición de Procedibilidad para perseguir el delito de Estupro.</b> Sólo se procederá contra el estuprador por querrela del ofendido o de sus representantes legítimos y si</p>	<p><i>(Reformado, Dec. 159, aprob. 10 oct. 2007)</i> <b>Artículo 211.-</b> Al que tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de hasta por 70 unidades.                  No se consideran como estupro, los casos en que la relación sea producto del comercio carnal.  <b>Artículo 212.-</b> <i>(Derogado mediante dec. 279, aprobado el 19 de noviembre de 2005)</i>  <b>Artículo 213.-</b> No se procederá contra el activo sino por</p>



**PODER LEGISLATIVO**  
**H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE DURANGO**  
**LXVIII**  
 2018 2021

<p>éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.  <b>Art. 232.- Derogado.</b></p>	<p>no los tuviera, por la dependencia que se encargue legalmente de los asuntos del menor o de la familia.  <b>Artículo 396. Ampliación de la reparación del daño por consecuencias específicas de Violación o Estupro.</b> Si como consecuencia de la violación o del estupro hay descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo que señala este código, la ministración de alimentos al hijo en los términos de la ley civil.</p>	<p>querella de la mujer ofendida o de sus representantes legítimos.</p>
<p><b>Chiapas</b>  <b>Código Penal</b></p>	<p><b>Chihuahua</b>  <b>Código Penal</b></p>	<p><b>Distrito Federal</b>  <b>Código Penal</b></p>
<p><b>Artículo 239.-</b> Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho, cualquiera que sea su sexo, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.                  Al responsable del delito de estupro, se le sancionará con pena de prisión de tres a siete años y multa de diez a veinte días de salario.                  Sólo se procederá por el delito de estupro por querella de la parte ofendida.</p>	<p><b>Artículo 177.</b> A quien tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.                  Este delito se perseguirá previa querella.</p>	<p><b>Artículo 180.</b> Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.                  Este delito se perseguirá por querella.</p>





PODER LEGISLATIVO  
 H. CONGRESO  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2019 2021

<b>Artículo</b> 240.- Derogado.		
<b>Durango</b>	<b>Guanajuato</b>	<b>Guerrero</b>
<b>Código Penal</b>	<b>Código Penal</b>	<b>Código Penal</b>
<b>Artículo 181.</b> Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.	<b>Artículo 185.</b> A quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa. Este delito se perseguirá por querrela.	<b>Artículo 145.-</b> Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, logrando su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá prisión de uno a seis años y de sesenta a trescientos días multa. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) En el delito de estupro, el matrimonio del agente con la ofendida extingue la acción penal y la potestad de ejecución en relación con todos los participantes. Este delito sólo será perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante; para efecto del perdón se deberá tomar en forma prioritaria la decisión del ofendido. (ADICIONADO TERCER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
<b>Hidalgo</b>	<b>Jalisco</b>	<b>México</b>
<b>Código Penal</b>	<b>Código Penal</b>	<b>Código Penal</b>



PODER EJECUTIVO  
**H. CONGRESO**  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2012 2021

<p><b>Artículo 185.-</b> El que tenga cópula con una persona mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 150 días. <b>Artículo 186.-</b> Si el pasivo del delito es mayor de doce años pero menor de quince, la seducción o engaño se presumen salvo prueba en contrario. <b>Artículo 187.-</b> El delito previsto en el presente capítulo, sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.</p>	<p><b>Artículo 142-I.-</b> Se impondrá de un mes a tres años de prisión al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. La seducción se presume, salvo prueba en contrario. Para los efectos de este artículo, la seducción implica fascinación y el engaño consiste en la deformación de la verdad, ambos con miras a obtener del pasivo su conformidad para la cópula. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante</p>	<p><b>Artículo 271.-</b> Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa. <b>Artículo 272.-</b> No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.</p>
<p><b>Michoacán</b></p>	<p><b>Morelos</b></p>	<p><b>Nayarit</b></p>
<p><b>Código Penal</b></p>	<p><b>Código Penal</b></p>	<p><b>Código Penal</b></p>
<p>mínimo general vigente. (DEROGADO)                  SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)                  (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 6 DE JULIO DE 2004)                  Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de sus padres; y a falta de éstos, por sus representantes</p>	<p><b>Reforma Vigente.-</b> Reformado el presente artículo por Decreto 250 publicado en el POEM 4335 de fecha 2004/06/29. Antes decía: "Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de cinco a diez años de prisión. Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad</p>	<p>derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de quince a cuarenta días de salario. La castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario. <b>Artículo 259.-</b> No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de</p>



PODER LEGISLATIVO  
 H. CONGRESO  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2018 2021

<p>legítimos y si no los tuviere, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial                  (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 3 DE AGOSTO DE 1998)  <b>Artículo 244.-</b>La ofendida podrá acudir ante los tribunales civiles a demandar los alimentos.</p>	<p>docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y además se le destituirá, en su caso, del cargo.  <b>REFORMA SIN Vigencia.-</b> Reformado el párrafo primero por Artículo Primero y adicionado el párrafo segundo por Artículo Segundo del Decreto No. 1221 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4083 de 2000/10/18. Vigencia: 2000/10/19.  <b>Artículo *160.-</b> En el caso del artículo anterior, se procederá contra el sujeto activo por queja del ofendido, de sus padres o de sus representantes legítimos. Las autoridades educativas de los centros escolares y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este Código.</p>	<p>sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el acusado se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo y las sanciones impuestas, salvo que se declare nulo el matrimonio.</p>
<p>Nuevo León Código Penal</p>	<p>Oaxaca Código Penal</p>	<p>Puebla Código de Defensa Social</p>



PODER LEGISLATIVO  
 H. CONGRESO  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2013 2021

<p><b>Artículo 263.-</b> Al responsable del delito de estupro, se le aplicará prisión de uno a cinco años, y multa de seis a quince cuotas.</p> <p><b>Artículo 264.-</b> No se procederá contra el responsable del delito de estupro sino por queja del menor, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.</p>	<p>de prisión y multa de cien a trescientos días de salario. Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.</p> <p><b>244.-</b> No se procederá contra el estuprador sino por querrela de la persona ofendida, o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos.</p> <p><b>245.-</b> La reparación del daño en los casos de estupro, además de lo que establece el artículo 27 del presente ordenamiento, comprenderá el pago de alimentos al niño nacido.</p>	<p>para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta días de salario.</p> <p><b>Artículo 265</b>                  Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años de edad se presumirá la seducción o el engaño. <b>Artículo 266</b>                  No se procederá contra el estuprador, sino por queja del ofendido, de sus padres o a falta de éstos, de sus representantes.</p>
<p><b>Querétaro</b></p>	<p><b>Quintana Roo</b></p>	<p><b>San Luis Potosí</b></p>
<p><b>Código Penal</b></p>	<p><b>Código Penal</b></p>	<p><b>Código Penal</b></p>
<p><b>Artículo 167.-</b> Al que por medio de la seducción o engaño realice cópula con mujer casta y honesta, púber, menor de 17 años, se le impondrá prisión de 4 meses a 6 años.</p>	<p>REFORMADO P.O. 20 OCT. 2006.</p> <p><b>Artículo 130.-</b> Al que por medio de seducción o engaño realice cópula consentida con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años. En el delito previsto en este artículo solo será perseguido por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante. (TERCER PÁRRAFO DEROGADO P.O. 20 OCT. 2006.)</p> <p><b>Artículo 131.-</b> Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los Capítulos I y III de este Título resulten hijos,</p>	<p><b>Artículo 149.</b> Comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a cien días de salario mínimo. Este delito se perseguirá por querrela necesaria.</p>



PODER LEGISLATIVO  
 H. CONGRESO  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2018 2021

	<p>la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija el Código Civil.                  ADICIONADO P.O. 29 JUN. 2001.                  Para los efectos de los capítulos I, II y III de este Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p>	
<p><b>Sinaloa</b>  <b>Código Penal</b></p>	<p><b>Sonora</b>  <b>Código Penal</b></p>	<p><b>Tabasco</b>  <b>Código Penal</b></p>



PODER LEGISLATIVO  
 H. CONGRESO  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2012 2021

**Artículo 184.** Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará prisión de uno a cuatro años. Si la mujer es mayor de doce pero menor de dieciséis años, se aumentará en una mitad la pena anterior. Se presume que existe engaño cuando la mujer sea menor de dieciséis años. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).

**Artículo 186.** Sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de sus legítimos representantes, los delitos de atentados al pudor, estupro y el de acoso sexual. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998). Para el delito de estupro, tanto el perdón otorgado por quien legalmente pueda hacerlo como el matrimonio del agente

**Artículo 215.-** Comete el delito de estupro el que tiene cópula con mujer menor de dieciocho años que vive honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Al estuprador se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa.

Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se aumentará en una mitad.

**Artículo 216.-** No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta, en su caso. Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años de edad la mujer estuprada, se presume que se empleó la seducción en la obtención de su consentimiento para la cópula.

**Artículo 217.-** La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de los alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere,

**Artículo 153.-** Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de diecisiete años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de seis meses a cinco años.



PODER EJECUTIVO  
**H. CONGRESO**  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2016 2021

<p>con la ofendida, extinguen la pretensión punitiva, cesando la acción penal, salvo que se declare nulo el matrimonio dentro del término de un año.</p>	<p>además de la que corresponda por los demás daños materiales y morales que el delincuente cause a la víctima. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley fija en los casos de divorcio.</p>	
<p><b>Tamaulipas</b></p>	<p><b>Veracruz</b></p>	<p><b>Yucatán</b></p>
<p><b>Código Penal</b></p>	<p><b>Código Penal</b></p>	<p><b>Código Penal</b></p>
<p><b>Artículo 270.-</b> Comete el delito de estupro quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación. Este delito sólo podrá ser perseguido a petición de la parte</p>	<p><b>Artículo 189.</b> A quien tenga cópula con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones:                      I. Si el activo del delito no excede en más de cinco años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa</p>	<p><b>Artículo 311.-</b> Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciséis, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.  <b>Artículo 312.-</b> En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo sino por querrela de la persona ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos.</p>



PODER EJECUTIVO  
 H. CONGRESO  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2019 2021

<p>ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante.</p> <p><b>Artículo 271.-</b> Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario, si la víctima fuere mayor de doce y menor de catorce años de edad.</p> <p>Si la víctima fuer mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientos días salario.</p> <p>Si la víctima fuere mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de tres meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días salario.</p> <p><b>Artículo 272.-</b> No se procederá contra el responsable del delito de estupro, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de</p>	<p>de hasta ciento cincuenta días de salario; y II. Si el activo del delito excede en más de cinco años pero en menos de siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	
--	---	--





PODER LEGISLATIVO  
 H. CONGRESO  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2018 2021

éstos, de sus legítimos representantes.

**Artículo 277.-** Las penas previstas en los artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:

I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasia o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima;

II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, y



PODER LEGISLATIVO  
 H. CONGRESO  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2018 2021

III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.		
<b>Zacatecas</b>		
<b>Código Penal</b>		
<b>Artículo 234.</b> A quien tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión y multa de una a diez cuotas. Si la mujer fuere de mayor edad que el sujeto activo del delito, la pena será de dos meses a dos años de prisión. (Reformado P.O.G. número 45 de fecha 7 de junio de 1995, Decreto número 143.)		
<b>Artículo 235.</b> En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por querrela del ofendido o sus representantes legales. (Reformado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.)		

Tomando en cuenta la información recopilada sobre el delito de **Estupro** se puede resaltar que: El delito de Estupro se puede comprender como el acto donde el menor acepta llevar a cabo la relación sexual con una persona mayor, utilizando la persona medios de engaño para lograr el consentimiento del menor.

Las sanciones que se estipulan en los distintos códigos penales se clasifican conforme a la edad del pasivo, es decir:

Cuando el Sujeto Pasivo es mayor de 12 años:	Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
	Aguascalientes	Prisión de 1 a 5 años.	De 5 a 25 días de multa y pago total de la reparación de los daños.
Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 12 y menor de 18:	Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
	Baja California Sur	Prisión de 6 meses a 3 años.	Hasta por cien días de salario mínimo.



PODER LEGISLATIVO  
**H. CONGRESO**  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2018 2021

	Campeche	Prisión 3 meses a 4 años.	De 20 a 200 días de salario mínimo.
	Colima	Prisión de 1 a 6 años.	Hasta por 70 unidades.
	Chiapas	Prisión 3 a 7 años.	De 36 a 288 días de salario mínimo.
	Hidalgo	Prisión de 3 a 8 años.	De 50 a 150 días.
	Jalisco	Prisión de 1 mes a 3 años.	No la especifica.
	Morelos	Prisión de 3 a 8 años.	De 10 a 150 días de salario mínimo.
	Oaxaca	Prisión de 3 a 7 años.	De 100 a 300 días de salario.
	Zacatecas	Prisión de 3 meses a 3 años.	De 1 a 10 cuotas.
<b>Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 12 años y menor de 16:</b>	<b>Entidad</b>	<b>Pena Privativa de la Libertad</b>	<b>Multa</b>
	Coahuila	Prisión de 1 mes a 3 años.	No la especifica.
	Michoacán	Prisión de 3 a 8 años.	De 10 a 150 días de salario mínimo.
	San Luis Potosí	Prisión de 1 a 5 años.	De 20 a 100 días de salario mínimo.
	Sinaloa	La pena aumentará en una mitad.	No la especifica.
	Tabasco	Prisión de 6 meses a 5 años de prisión.	No la especifica.
	Yucatán	Prisión de 3 meses a 4 años de prisión.	No la especifica.
<b>Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 12 años menor de 14:</b>	<b>Entidad</b>	<b>Pena Privativa de la Libertad</b>	<b>Multa</b>
	Tamaulipas	Prisión de 3 a 7 años.	De 200 a 400 días de salario.
<b>Cuando el Sujeto Pasivo</b>	<b>Entidad</b>	<b>Pena Privativa de la Libertad</b>	<b>Multa</b>



PODER LEGISLATIVO  
**H. CONGRESO**  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2018 2021

sea mayor de 13 años menor de 18:			
	Nuevo León	Prisión de 1 a 5 años.	De 6 a 15 cuotas.
Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 14 años menor de 16:	Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
	Tamaulipas	Prisión de 3 meses a 4 años.	De 100 a 200 días salario
Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 14 años y menor de 18:	Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
	Baja California	Prisión de 1 mes a 3 años.	No la especifica.
	Colima	Prisión de 3 a 8 años.	De 10 a 150 días de salario mínimo.
	Chihuahua	Prisión de 1 a 5 años.	De 20 a 100 días de salario mínimo.
	Durango	La pena aumentará en una mitad.	No la especifica.
	Quintana Roo	Prisión de 6 meses a 5 años.	No la especifica.
	Veracruz	Prisión de 3 meses a 4 años.	No la especifica.
Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 15 años y menor de 18:	Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
	México	Prisión de 6 meses a 4 años.	De 30 a 100 días.
Cuando el pasivo es menor de 16:	Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
	Guanajuato	Prisión de 6 meses a 3 años.	De 30 a 100 días.



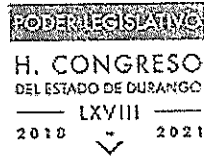
PODER LEGISLATIVO  
 H. CONGRESO  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2018 2021

<b>Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 16 años y menor de 18:</b>	<b>Entidad</b>	<b>Penas Privativas de la Libertad</b>	<b>Multa</b>
	Sinaloa	Prisión de 6 meses a 4 años.	De 30 a 100 días.
	Tamaulipas	Prisión de 3 meses a 1 año.	De 100 a 200 días salario.
<b>Cuando el Sujeto Pasivo sea menor de 17:</b>	<b>Entidad</b>	<b>Penas Privativas de la Libertad</b>	<b>Multa</b>
	Querétaro	Prisión de 4 meses a 6 años.	No la especifica.

De igual manera, las características del delito de Estupro dependiendo del estado son las siguientes:

- Se ejecuta con el consentimiento de la persona. (en todos los estados)
- Su objetivo es llegar a la cópula con un menor. (en todos los estados)
- La víctima otorga su consentimiento por medio de la seducción o engaño. (sólo los estados de Querétaro, Quintana Roo y Tabasco, no se mencionan las condiciones por el cual se da el delito.)
- Se persigue por querrela en los estados de: Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Chiapas, Distrito federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán, Veracruz y Zacatecas, mientras que, en Guerrero, Campeche, Morelos, Tamaulipas, Nayarit, el delito se perseguirá por queja de la mujer ofendida, de sus padres o sus tutores
- La reparación de daños contempla la manutención, en caso de que resulte un producto de la relación sexual entablada, en los estados de: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas. Sin embargo, estados restantes no se menciona las condiciones que se darán en cuestión de reparación de los daños.
- El matrimonio del agente con la ofendida extingue la pretensión punitiva en los estados de Nayarit y Sinaloa.

Por consiguiente, al tratarse de un hecho sexual, el medio de ejecución del estupro es la seducción y el engaño a una persona menor de edad, debido a esta característica la toma de muestras es más delicada porque se debe contar con el permiso de los padres o



tutores, quienes en ocasiones no aceptan por no creer que el menor de edad fue ultrajado, por lo general, por personas de la misma familia.

Finalmente, con las adecuaciones realizadas a la propuesta, la anterior con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de que considera que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, consideramos positiva la propuesta hecha por los indicadores, es ello, motivo que se castigue con mayor pena a los responsables de la comisión del delito, ya que ellos solo velan por sus intereses, sin importarles los daños que acarrearán a la víctima, tanto en su vida personal como en su libre desarrollo con la sociedad, ya que lastimosamente los jóvenes de ahora, quieren vivir la vida apresuradamente, sin pensar las consecuencias que conllevan sus actos, a su edad aun no tienen el raciocinio necesario para la libertad de toma de decisiones; en ese sentido, la Comisión que dictaminó estimó que la iniciativa es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

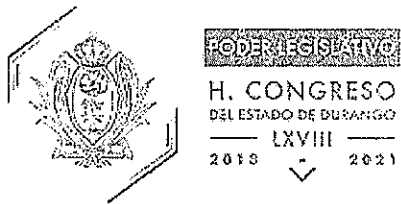
#### DECRETO No. 513

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**UNICO - Se reforma el artículo 181 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para que quedar de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO 181.** Se impondrá de 1 año a 5 años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta Unidades de Medida y Actualización, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la **seducción o de cualquier tipo de engaño.**

Asimismo, se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan al delito.



La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el delito haya sido cometido dentro de las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otra persona.

Para la procedencia de la acción correspondiente, se requiere previa querrela de la víctima directa o por conducto de quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutor, representante de hecho o de derecho o a falta de los anteriores, del titular de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO  
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA ELENA GONZALEZ RIVERA  
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (30) TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AÍSFURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALÓS





PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas, fueron presentadas a esta H. LXVIII Legislatura del Estado dos Iniciativas de Decreto, la primera por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 177 BIS Y ADICIONA EL ARTICULO 177 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PEDERASTIA; la segunda: por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PEDERASTIA; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Juan Cruz Soto Rivas; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Las iniciativas que se señalan en el proemio del presente, fueron presentadas en las siguientes fechas:

- A. Iniciativa presentada la primera por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda, Integrantes Del Grupo Parlamentario Del Partido Acción Nacional, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 177 BIS Y ADICIONA EL ARTICULO 177 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PEDERASTIA, en fecha 14 de noviembre de 2018.
- B. Iniciativa presentada por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda, Integrantes Del Grupo Parlamentario Del Partido Acción Nacional, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y



SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PEDERASTIA, en fecha 10 de febrero de 2020.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** - La pederastia se define como la acción u omisión no accidental, que priva al niño de sus derechos y su bienestar, amenazando y/o interfiriendo su desarrollo físico, psíquico, social y sexual cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad, en ese sentido, se considera abuso sexual infantil o pederastia a toda conducta en la que un menor es utilizado como objeto sexual por parte de otra persona con la que mantiene una relación de desigualdad, por lo que constituye una forma más de victimización en la infancia.

**SEGUNDO.** - En la actualidad el fenómeno de pederastia presenta múltiples facetas que inciden de manera negativa sobre la sociedad, causando a su vez serias afectaciones en la psiquis y en su desarrollo como individuo en los menores, por ello, los abusadores son varones que utilizan la confianza y familiaridad, y el engaño y la sorpresa, como estrategias más frecuentes para someter a la víctima. Así pues, la media de edad de la víctima ronda entre los 8 y 12 años (edades en las que se producen un tercio de todas las agresiones sexuales). El número de niñas que sufren abusos es entre 1,5 y 3 veces mayor que el de niños.

Los niños con mayor riesgo de ser objeto de abusos son:

- Aquellos que presentan una capacidad reducida para resistirse o para categorizar o identificar correctamente lo que están sufriendo, como es el caso de los niños que todavía no hablan y los que tienen retrasos del desarrollo y minusvalías físicas y psíquicas;
- Aquellos que forman parte de familias desorganizadas o reconstituidas, especialmente los que padecen falta de afecto que, inicialmente, pueden sentirse halagados con las atenciones del abusador;
- Aquellos en edad prépuber con claras muestras de desarrollo sexual;
- Aquellos que son, también, víctimas de malos tratos.



Según un cálculo de las llamadas cifras ocultas, entre el 5 y el 10% de los varones han sido objeto en su infancia de abusos sexuales y, de ellos, aproximadamente la mitad ha sufrido un único abuso, dándose esto en todas las clases sociales, ambientes culturales o razas. También, en todos los ámbitos sociales, aunque la mayor parte ocurre en el interior de los hogares y se presentan habitualmente en forma de tocamientos por parte del padre, los hermanos o el abuelo (las víctimas suelen ser, en este ámbito, mayoritariamente niñas). Si a estos se añaden personas que proceden del círculo de amistades del menor y distintos tipos de conocidos, el total constituye entre el 65-85% de los agresores y que también estos que sean completamente desconocidos constituyen la cuarta parte de los casos y, normalmente, ejercen actos de exhibicionismo; sus víctimas son chicos y chicas con la misma frecuencia.

**TERCERO.** – En ese sentido, la pederastia no es un fenómeno novedoso o de recientes repercusiones, ya que ha existido desde tiempos remotos; hoy en día, nadie puede cerrar los ojos a lo evidente, el mundo se enfrenta a un crimen de forma organizada que no es neutral en términos de género. es un problema de preocupación a nivel de los familiares y las autoridades nacionales y estatales, encargadas de velar por la seguridad y bienestar de las personas; por tal razón, esta comisión realiza un estudio exhaustivo de las presentes iniciativas con proyecto de decreto en materia del delito de pederastia, que a la letra, en su exposición de motivos señalan enfáticamente:

*...“El delito de pederastia, es de magnitud considerable y con su sanción se pretende dar una protección a todas las niñas, niños y adolescentes de nuestra sociedad, para brindarles una supremacía efectiva al interés superior que poseen, por encima de cualquier otro, particularmente en aquellos delitos, como es el caso, en que se afecta su normal desarrollo, psico, psicoemocional y psicosexual, con motivo de la conducta u omisión tanto de personas físicas como morales, o que incluso pueden llegar a tener bajo su cuidado a los menores. ....”*

**CUARTO.** - En suma, la pederastia, no es más que una forma de maltrato dirigida al niño o a la niña que se estiman en las edades de 15 años o menos; esta acción, jurídicamente transgrede un bien protegido y psicológicamente afecta de manera

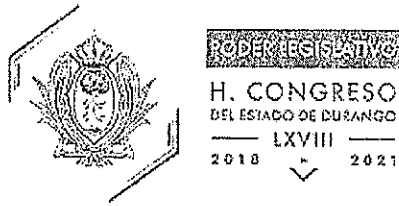


inherente el desarrollo de la sexualidad del mismo, por lo tanto, este delito se tipifica como grave en el Código Penal.

Desde el punto de vista jurídico y doctrinario, la pederastia se ha sustentado en figuras jurídicas como la "violación", el "abuso deshonesto" y el "estupro", para algunos juristas doctrinales reconocidos en el ámbito del derecho penal, la mera relación sexual entre un adulto y una niña o niño, suele denominarse como: "pederastia", "pedofilia", "infantofilia" y/o "efebofilia". En el lenguaje común es denominada como "abuso sexual" o "agresión sexual de infantes". Cuando esta inclinación es llevada a la práctica la legislación actúa siguiendo las sanciones penales establecidas. En nuestra legislación, no existe un perfil exacto de un abusador pederasta puesto que lo calificado en nuestro código penal es el abuso sexual.

**QUINTO.** - En cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales, el constituyente permanente ha venido creando un marco jurídico que preserva los derechos de la infancia, en ese mismo sentido el ordinal 4° de la Carta Magna, dispone que en todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y que a su vez, deben gozar de todos sus derechos sin restricción alguna, para poder lograr un pleno desarrollo integral, sin embargo, la comisión de delitos en contra de este sector de la población, daña severamente este objetivo; es así que, los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, entre ellos el delito de pederastia, son una violación grave a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que no solo constituyen un brutal ataque a la libertad, a la salud y al derecho de sano esparcimiento, sino también a la dignidad de los seres humanos. Por ello, existe un gran interés por prevenir, atender y erradicar los problemas asociados con la pederastia cuando la víctima es menor de 18 años.

**SEXTO.** - Por tanto, el análisis que se realiza en el presente estudio, tiene como fin limitar el hecho de que la prescripción de la acción penal y las sanciones sigan siendo la principal vía para que el delito de pederastia quede en la impunidad, ya que esta situación potencializa y extiende el peligro de volver a cometer los delitos,



pues invita y alienta a recurrir en la alteración de la vida de las personas sin que exista pena alguna para los delincuentes. De este modo, también se podrá garantizar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, pues los agravios hacia ellas se manifiestan también a largo plazo; ya que dicha valoración establece un fundamento básico de la imprescriptibilidad del delito de pederastia, que constituye un pilar que sustenta toda la teoría de la imprescriptibilidad, es decir, el interés superior del niño por sobre la norma y, en consecuencia, la superposición de la Justicia por sobre la impunidad.

En suma, el delito de pederastia requiere sin duda, de una respuesta interdisciplinaria eficaz y coordinada que involucre a las autoridades y a la sociedad; por esta razón, es necesario, que los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, sean respetados y garantizados por los Estados parte, incluyendo al Estado de Durango, ya que el combate también reclama de atención en aspectos como la imprescriptibilidad del delito de pederastia, el castigo más severo a quien encubra al agente del delito de pederastia, la atención a las víctimas desde la visión interdisciplinaria, y sobre todo coadyuvar para que la víctima logre su reintegración a su vida y a la sociedad sin estigmatización ni exclusión.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### **D E C R E T O No. 514**

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - SE REFORMA EL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 177 bis...**

...



I a la III...

IV. El sujeto activo se aproveche de la confianza, ignorancia, extrema necesidad económica o alimentaria o subordinación de la víctima, o de la relación de superioridad o de cualquier índole que sobre esta tenga;

V. Si el sujeto activo obliga a la víctima a consumir, o le suministra sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica que imposibilite su defensa de manera total, parcial momentánea o permanente;

**VI. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; o**

**VII. Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.**

En estos supuestos, se impondrán al activo de doce a treinta y seis años de prisión y multa de **cuatrocientas treinta y cinco a dos mil cuatrocientas veces** la Unidad de Medida y Actualización.

**Además, si fuere el caso, el sujeto activo perderá la patria potestad, la tutela o custodia, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y todo derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.**

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2019 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO  
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (30) TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AÍSFURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LC. HÉCTOR DAVID FLORES AVALÓS

Secretaría General de Gobierno



PODER LEGISLATIVO  
 H. CONGRESO  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2018 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
 GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
 DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
 DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 26 de enero del presente año, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Juan Cruz Soto Rivas; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** - Los integrantes de la Comisión, dieron cuenta de la iniciativa en estudio, tiene como objeto reformar y adicionar al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

**SEGUNDO.** - En ese sentido, resulto oportuno que los suscritos entraron al estudio de tan importante delito contemplado en nuestra legislación penal, a razón de considerarla como necesaria, fundamentar una reglamentación que garantice seguridad jurídica en el combate a ese delito, ya que, si bien es cierto, se realizan sin aparente contacto delictivo con las personas (de ahí que en forma coloquial - entre otros-, es un delito de los llamados "*de cuello blanco*", y suelen afectar a una mayor parte de sujetos pasivos, siendo también mayor el desvalor de la acción debido a la posición de sus sujetos activos, esto es que el lavado o blanqueo de dinero permite esconder y hacer legítimas las ganancias que provienen de las diversas actividades ilícitas. En tal virtud, lo recomendable es que, previniendo, tipificando y, en su caso, sancionando dicho delito, no se vulneren garantías y derechos inherentes a la intimidad y vida privada de las personas.

Por tanto, al estar en concordancia con lo señalado en la exposición de motivos planteada en el presente estudio, la voracidad resulta al hacer referencia del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, connotaciones que a su vez





unos lo llaman lavado, mientras que otros lo denominan blanqueo, pero no es otra cosa que pretender la legalidad o la inversión productiva de las ganancias de fondos procedentes de actividades ilícitas, en tal sentido, la gravedad de esta práctica es que los delincuentes organizados han sido policialmente protegidos, y además aceptados socialmente como inversionistas, socios o dueños de comercios e industrias sin que exista repugnancia por el hecho de aceptarlos y encubrirlos.

**TERCERO.** – De esta forma, al remontarnos someramente a la historia, se alude al Grupo de los Siete (G-7), integrado por Estados Unidos, Canadá, Alemania, Francia, Inglaterra, Japón e Italia, creó en 1989 el Grupo de Acción Financiera (GAFI; FATF, por sus siglas en inglés). Un año después, el GAFI emitió *The Forty Recommendations* "Las cuarenta recomendaciones", de la norma internacional contra el lavado de dinero y de dentro de sus obligaciones básicas plantearon:

1. Declarar ilícito el lavado de las ganancias procedentes de delitos graves, y poner en práctica medidas para decomisar y confiscar tales ganancias;
2. Solicitar a las instituciones financieras que identifiquen a todos los clientes, incluyendo a cualquier dueño de propiedad en usufructo, que conserven constancias adecuadas en la especie;
3. Asegurar que haya sistemas adecuados de control y supervisión de instituciones financieras, y
4. Establecer tratados o acuerdos internacionales y aprobar leyes al respecto.

**CUARTO.** - Por consiguiente, es oportuno al señalar que este delito tiene una trascendencia especial, pues, por medio de él, se fomentan otras actividades ilícitas, como el narcotráfico, acopio de armas, entre otras; motivo por el cual, es evidente que uno de los aspectos prioritarios a los que deben orientarse los esfuerzos de las autoridades es prevenir y combatir este delito.

Siguiendo el mismo orden de ideas, es de observarse que este delito no es de reciente surgimiento; sólo ha cobrado mayor fuerza gracias a la globalización, al tráfico internacional, así como por la deficiencia de precaución en la legitimación



de capitales de dudosa procedencia o porque son producto de la comisión de delitos.

**QUINTO.** – es, así pues, que en México se tiene como uno de los principales objetivos, el combatir la inversión de capital de procedencia no comprobable, tanto nacional como extranjera, para impedir el posible detrimento del sistema económico financiero. Por tanto, con bien lo señalan los redactores de esta iniciativa, también es trascendental ya que con esta *figura es posible para el Ministerio Público especializado en combate a la corrupción investigar y perseguir a los servidores públicos estatales y municipales responsables de movimientos de dinero o bienes producto de actividades ilícitas, como el saqueo del erario público o de sobornos por montos cuantiosos por contratos o concesiones, en las que frecuentemente se utilizan terceros como las agencias inmobiliarias, empresas fantasmas y las instituciones financieras nacionales e internacionales*, en tal virtud, es de suma importancia que en nuestro estado se mejore su técnica legislativa como coadyuvante del país a fin de que permita combatir eficazmente este delito y participar cada vez más con otros estados y organizaciones intergubernamentales.

Finalmente, con las adecuaciones realizadas a la propuesta, lo anterior con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la Comisión que dictaminó estimó que la iniciativa es procedente.

Con base en los anteriores Considerados, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 515

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se reforma el artículo 324 BIS y se adicionan los artículos 324 TER y 324 QUÁTER al Capítulo II BIS Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:



**Artículo 324 BIS.** A quien por sí o por interpósita persona, adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita; o encubra, oculte o evite localizar el destino, naturaleza, origen, ubicación, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de trescientas sesenta a mil ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas en una mitad cuando el delito se cometa por servidores públicos; a quienes, además, se impondrá destitución o inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión de tres meses a diez años. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación.

Asimismo, las penas se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en este artículo utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.

**Artículo 324 TER.** Para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se entenderá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita cuando:

- a) Existan los medios para conocer o prever que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita o de un acto de participación en ella, basado en las circunstancias del bien, de la operación o de los sujetos involucrados y elementos



objetivos acreditables en el caso concreto, y no los agota pudiendo hacerlo;

- b) Realice actos u operaciones a nombre de un tercero, sin el consentimiento de este o sin título jurídico que lo justifique, y no se actualice la gestión de negocios en términos de la legislación civil aplicable.

Igualmente, para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Artículo 324 QUÁTER. El delito contenido en el presente Capítulo, se considerará hecho de corrupción cuando los recursos, derechos o bienes procedan o representen el producto de una actividad ilícita relacionada con los delitos Intimidación; Enriquecimiento Ilícito; Incumplimiento, Ejercicio Indevido y Abandono del Servicio Público; Uso Ilegal de la Fuerza Pública y Abuso de Autoridad; Uso Indevido de Atribuciones y Facultades; Tráfico de influencia; Cohecho; Peculado; Concusión y Ejercicio Abusivo de Funciones, previstos en el presente ordenamiento.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO  
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (30) TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

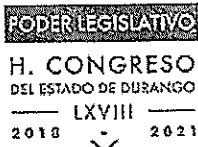


DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



SECRETARIA General de Gobierno  
LIC. HÉCTOR DAVID FLORES AVALÓS



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 15 de octubre de 2019, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jaquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos; presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Juan Cruz Soto Rivas; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

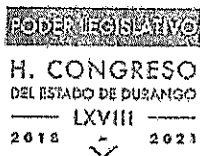
Las iniciativas que se señalan en el proemio de este dictamen, son las siguientes:

- A. El día 15 de octubre de 2019<sup>1</sup>, los CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del Grupo Parlamentario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL de la LXVIII Legislatura; presentaron iniciativa que adiciona ARTICULO 306-4 AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; bajo la siguiente exposición de motivos:

*Las relaciones familiares constituyen una fuente variada de derechos y obligaciones; dentro de éstas se encuentra la de proporcionar alimentos, que surge en diferentes supuestos: por el parentesco consanguíneo, por la concertación formal del matrimonio o concubinato y, en algunos casos, como consecuencia del divorcio.*

*Suministrar alimentos es una expresión de la solidaridad humana, que impone la obligación de auxiliar al necesitado; con mayor razón, cuando quien la reclama es un miembro de la propia familia y es bajo este supuesto que la ayuda se torna exigible y la obligación moral se transforma en legal.*

<sup>1</sup> <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA99.pdf>



*Los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico y moral, como en lo social y consiste básicamente en:*

- *Un lugar donde el acreedor deba resguardarse, esto es, la vivienda o casa habitación;*
- *Los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr su desarrollo físico adecuado;*
- *El vestido y el calzado para protección directa contra los elementos naturales;*
- *La asistencia médica en el sentido más amplio, como los medios preventivos que protegen al organismo humano;*
- *Los gastos inherentes a la educación, principios básicos y elementales de los menores de edad;*
- *Los gastos para los acreedores aun cuando hayan dejado de ser menores de edad, o la proporción de un arte, profesión u oficio honesto, adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales, y*
- *Los elementos y gastos indispensables para lograr el descanso, la recreación y esparcimiento a que todo ser humano tiene derecho.*

*La obligación de alimentos se convierte entonces, en un elemento fundamental para la satisfacción de las necesidades básicas de los niños y adolescentes. Entiéndase como el derecho que tienen los acreedores alimentarios de contar con aquello que necesitan para sobrevivir y desarrollarse con dignidad y calidad de vida, lo que implica no solo el vestido, sino también la educación y la asistencia médica. En este sentido cobra especial interés de los iniciadores que verdaderamente sea empleado por el acreedor alimentario de forma correcta el recurso recibido por concepto de alimentos.*



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

*Como ejemplo claro al respecto, podemos mencionar el siguiente, tras el divorcio, muchos de los progenitores que se quedan con la custodia de los hijos adquieren también el derecho de recibir una pensión alimenticia para la manutención de los menores.*

*Sin embargo, en algunos casos los ingresos recibidos suelen ser utilizados para otros fines que nada tienen que ver con el bienestar de los hijos.*

*Derivado de ello, la presente iniciativa busca estipular la obligatoriedad de entregar comprobación documental donde se refleje que los gastos, corresponden y se emplean en cubrir los alimentos previstos en la ley vigente.*

- B. El día 06 de Octubre de 2020<sup>2</sup>, los CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR DEL PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMPAN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO, integrantes de la COALICIÓN DE LA CUARTA TRASFORMACIÓN MORENA PT de la LXVIII Legislatura, presentaron iniciativa que adiciona ARTICULO 306-2 AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO. bajo la siguiente exposición de motivos:

*En la actualidad, se han incrementado notoriamente los juicios de alimentos en los Juzgados del Orden común del Estado de Durango antes los Juzgados familiares.*

2

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA184.pdf>.





PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

*Es muy importante que la ley otorgue la facultad necesaria al Juez para determinar la base para cuantificar los alimentos cuando no pueda comprobarse el monto de los ingresos o el salario del deudor alimentario.*

*Pues en la actualidad existe una disyuntiva entre como determinar el monto de las pensiones alimenticias definitivas o en su momento pensiones alimenticias provisionales durante la tramitación de los procesos familiares promovidos ante el los jueces de lo familiar.*

*Ya que no existe un criterio en común establecido en la ley, pues derivado de una laguna legal, da la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias de un juzgado familiar a otro, condenando al deudor alimentista sobre la Base del Salario Mínimo, y otro sobre una Unidad de Medida de actualización, pues no es lo mismo el monto de la pensión alimenticia sea otorgado conforme a un Salario Mínimo, a que se determine referente a la Unidad de Medida de actualización.*

*Esto en razón a que actualmente un salario mínimo en el Estado equivale a la cantidad de \$123.22 (Ciento Veintitrés pesos 00/100 M.N), y por otra parte la Unidad de Medida de actualización es valuada en la cantidad de \$86.88 (Ochenta y Seis Pesos 00/100 M.N). De tal suerte que al no existir un criterio en la ley en cuanto a la forma de cuantificar la base para la pensión alimenticia definitiva y provisional, existe una desigualdad que podría afectar a los acreedores alimentarios (niños, cónyuges, ascendientes, personas discapacitadas, personas en Estado de Interdicción, y el Cónyuge que se dedique a las labores del hogar) pues a la hora del dictado de una medida provisional en el proceso, o en su caso a la hora del dictado de una sentencia definitiva en el mismo, puede existir desigualdad jurídica en contra de las personas ya mencionadas.*

*De hecho existe jurisprudencia al respecto, la cual otorga a los jueces del orden común la base para cuantificar los mismos, y la cual resulta obligatoria para fundamentar sus sentencias; sin*



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

*embargo, no existe precepto legal en el Código Civil que así lo determine. Solamente existe jurisprudencia por reiteración de criterios a efecto de exponer la forma y la base para la cuantificación de los alimentos, con el título:*

*"PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)".*

*Aunado a que el Estado tiene la obligación constitucional e internacional de legislar en favor y buscando el máximo beneficio para los menores. De la misma manera en términos generales podemos decir que el interés superior del menor, es precisamente la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para el efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana.*

*Esta obligación del estado la encontramos establecida en el artículo 4º Constitucional, que en su parte relativa establece: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral."*

*Por lo que con la presente iniciativa se estará garantizando el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al establecer en la Ley de forma clara y precisa, evitando toda ambigüedad jurídica y ayudar a facilitar la labor jurisdiccional de los juzgadores en al establecer las medidas cautelares de pensión provisional y en la resolución de la pensión alimenticia.*

*De la misma manera con la presente iniciativa reafirmamos el compromiso de legislar a favor de la niñez duranguense para garantizarles una vida digna y un pleno desarrollo en su niñez.*



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** – Posterior a la independencia, la sociedad mexicana coexiste como una dilación de la última fase del dominio español, por tanto, la emancipación y la inestabilidad política no impidieron que se persiguiera celebrar multitud de actos jurídicos, los cuales fueron regulados por el derecho privado colonial, legislación que continuo vigente durante casi cincuenta años después de la declaración formal de independencia; a la postre, corresponde adentrarnos directamente a las dos iniciativas de proyecto de decreto; en esa tesitura, el termino alimentos nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación, por ello, comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero nos referimos a él, desde el punto de vista jurídico, su relación resulta mucho más amplia, pues comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no circunscribe únicamente la comida, sino también, la prestación en dinero o en especie que una persona en determinada circunstancia puede reclamar de otra (entre las señaladas por la ley) para su mantenimiento y sobrevivencia; en otras palabras, es todo aquello que por ministerio de ley o resolución principal un individuo tiene derecho a exigir (acreedor) de otro (deudor) para vivir; en general los alimentos son la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad médica y hospitalaria, incluye gastos de embarazo y parto, respecto de los menores se incluyen además la educación básica y el aprendizaje de un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. En esa tesitura, la obligación alimentaria es natural, fundada en el principio elemental de solidaridad familia, es decir, es una obligación reciproca, o sea, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

En ese sentido, reiteramos que, el derecho de alimentos, es un derecho que tiene una persona, denominada *acreedor alimentista*, de exigir a otra llamada *deudor alimentario*, de acuerdo con la necesidad del primer y la posibilidad del último, lo necesario para subsistir dignamente en virtud del parentesco (excepto los fines), del matrimonio, del concubinato y del divorcio en algunas legislaciones. Lo anterior, se sustenta de acuerdo a la siguiente tesis ilustrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Época: Décima Época  
Registro: 2020772  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV  
Materia(s): Civil  
Tesis: VII.2o.C.202 C (10a.)  
Página: 3460

#### ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en principio, la obligación de dar alimentos tiene su origen en un deber de carácter ético o moral, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción. En efecto, la obligación de ministrar alimentos, descansa en la obligación de carácter ético de proporcionar socorro en la medida de encontrarse posibilitado para ello a quienes formando parte del grupo familiar lo necesitan. En tal virtud, respecto a los alimentos, el derecho ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Por tanto, la regla moral se transforma en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia. Así, la obligación de proporcionar alimentos presenta tres órdenes: social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Y, finalmente, es de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la



finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 775/2018. 27 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Encargado del engrose: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** – En otro orden de ideas, tratando un poco de derecho comparado, las Naciones Unidas, consideran el derecho de todo individuo a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana, en ese tenor, el Código Familiar de Bolivia prefiere ampliar el arbitrio judicial para favorecer con la custodia al ascendiente que ofrezca mayores garantías a los intereses morales y materiales de los hijos menores o mayores incapaces, (art. 145 CFB). De igual manera, el Código de Costa Rica se inclina también como el anterior, en el sentido de que cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos, los padres estarán obligados a sufragar los gastos que demanden sus alimentos, conforme a las disposiciones legales; empero, lo resuelto por el juez, no constituye cosa juzgada y el tribunal podrán modificarlo por vía incidental a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias (art. 56 CFR).

En esa misma tesitura, corresponde a su vez establecer lo manifestado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, así como la igualdad de derechos en hombres y mujeres respectivamente, en el sentido de que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección de la sociedad y del estado (artículo 16); por consiguiente, en el punto número 1 de su artículo 25, a la letra señala:



PODER LEGISLATIVO  
 H. CONGRESO  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2018 2021

1. "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; [...]"

Finalmente, en México, el Código Civil del Distrito Federal, establece que la sentencia de divorcio fijara la situación de los hijos menores de edad al declarar en forma definitiva la pensión alimenticia favorable a ellos para satisfacer con esto la obligación de los excónyuges de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, la subsistencia y la educación de éstos. Para lo cual el juez, antes de fijar lo relativo a la división de los bienes, tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones relativas a los alimentos de los hijos y a las obligaciones que tengan pendientes entre los cónyuges (art. 283, Fracc. IV); asimismo, en el año de 1983, el Congreso Federal reformo el *Código Civil* de 1928, haciendo cambios interesantes sobre todo en el aspecto familiar, donde de manera específica otorgo a la mujer (por divorcio voluntario) el derecho a recibir alimentos, con el único propósito de proteger su estado de indefensión, concediendo el derecho de recibir alimentos.

**CUARTO.** -- En otro orden de ideas, al haber ilustrado una pequeña semblanza a grosso modo respecto a los alimentos; en la especie, se perpetró la unión de dos iniciativas, ya que ambas persiguen un fin en común: el derecho a los alimentos; por lo tanto, es menester resaltar que resulta irrisorio contemplarlas por separado, en el sentido de que la iniciativa presentada por parte de los integrantes del Grupo Parlamentario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, refiere que los acreedores alimentarios deben ser obligados a presentar documentación fehaciente e irrefutable ante el juez, a fin de ser comprobado los gastos en los cuales se hubiesen empleados los alimentos en forma general que fueron entregados a persona indistinta que cubra la patria potestad y custodia de un menor; de tal manera, en la actualidad dichos ingresos (ya sea en dinero o en especie) suelen ser utilizados para otros fines que no están previstos literalmente dentro de nuestra legislación vigente en el Estado, razón por la cual, el juez deberá analizar y estipular la obligatoriedad de la comprobación documental donde sean reflejados dichos gastos alimentarios. En ese mismo sentido, se adhiere también, la respetiva iniciativa presentada por los integrantes de la **COALICIÓN DE LA CUARTA TRASFORMACIÓN MORENA PT**, en razón de que es necesario que el Código Civil otorgue facultades implícitas al Juez que lleve un procedimiento Familiar, para determinar las bases al tenor de cuantificar los alimentos que sean proporcionados a la persona acreedora cuando estos sean imposibilitados el establecer el monto de la pensión alimenticia, ello, tomando como base o referencia el Salario Mínimo General en el Estado,



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO

DEL ESTADO DE DURANGO

LXVIII

2018

2021

a que tiene acceso el deudor alimentario; ya que si bien es cierto, hoy en día existe una disyuntiva por la cual imposibilita establecer con exactitud las pensiones alimenticias ya sea provisionales o definitivas durante o bien al término de los procesos familiares. Por ello, es de suma importancia el unificar ambas iniciativas ya que una lleva de la mano a la otra respectivamente por lo ya versado.

**QUINTO.** - En efecto y en base al punto que antecede, es importante y oportuno volver a señalar, que la ley otorgue la facultad necesaria al juez para determinar la base para cuantificar los alimentos cuando no pueda comprobarse el monto de los ingresos o el salario del deudor alimentario, pues es el caso, que esa disyuntiva permite determinar al juez, por un lado el monto de las pensiones alimenticias ya sea provisionales o definitivas durante la tramitación o en su caso la culminación de los procesos familiares promovidos ante la instancia legal correspondiente, en tal virtud, el señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, es una medida que debe dictar el juez, incluso de oficio, por ser los alimentos una institución de orden público. Y por el otro que también la parte acreedora de dicho monto tenga a bien presentar documentación ante el juez, a fin de ser comprobados los gastos en los cuales se hubiesen empleados los alimentos.

**SEXTO.** - En lo colorario, el presente proyecto de decreto, es dable la coadyuvancia en primer lugar solicitar la documentación fehaciente para la comprobación de los gastos hechos por cuestión de alimentos dentro del apartado que estipula nuestra legislación civil, y que por consecuencia esa comprobación sea cuantificada a fin de evitar lagunas jurídicas que a simple vista son visualizadas; y en segundo lugar es pertinente, también, resaltar que la facultad que le sea conferida al Juez dicha cuantificación, esta medida debe de ser justa y proporcional, pues, así lo expresa por analogía la propia Suprema Corte, al integrar la siguiente tesis:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2021243*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.3o.C.379 C (10a.)*

*Página: 1133*



**PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DECRETARLA DE MANERA JUSTA Y PROPORCIONAL, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA EVITAR QUE SE SUSCITEN CASOS DE VIOLENCIA O ABUSO ECONÓMICO ENTRE LAS PARTES.**

*De conformidad con el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, excepcionalmente podrá concederse la suspensión, si con la negativa de dicha medida puede causarse mayor afectación al interés social. En ese sentido, tratándose del pago de alimentos, los órganos jurisdiccionales deben valorar cada situación particular para el efecto de determinar si la ejecución del acto reclamado para efectos de la suspensión, puede causar a la quejosa un perjuicio de difícil reparación por permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación en las necesidades del acreedor alimentario; por tanto, aquéllos deben decretar una pensión alimenticia justa y proporcional, sin llegar al extremo de poner en riesgo la subsistencia del deudor alimentario para evitar que se susciten casos de violencia o abuso económico entre las partes con motivo de dicha obligación alimentaria.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Incidente de suspensión (revisión) 112/2019. 29 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.*

*Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En ese tenor, resulta pues, sustancial el allegarse de elementos necesarios fundamentales, eficientes y eficaces que en suma hacen la unificación de ambas iniciativas con el fin de proveer un sustento jurídico a fin de no dejar en estado de indefensión tanto al acreedor como al deudor alimentario, en el entendido de proteger en todos sus derechos tanto a ellos como a los menores.





Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

### DECRETO No. 516

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se reforma el artículo 306-2 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 306-2.-** Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años; **el monto de la pensión alimenticia será cuantificado tomando como base o referencia el salario mínimo general en el Estado.**

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 veinticuatro días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO  
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA ELENA GONZALEZ RIVERA  
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (30) TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

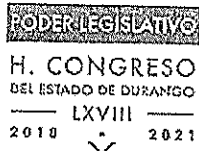


DR. JOSÉ ROSAS AISFURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



SECRETARIA General de Gobierno  
LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de diciembre de 2019, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; EN MATERIA DE AGRAVANTES DEL DELITO DE ROBO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Juan Cruz Soto Rivas; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

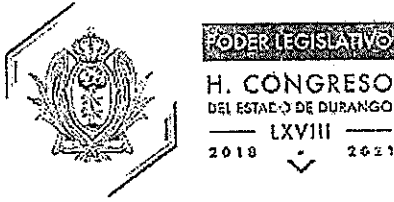
#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Unos de los delitos punitivos en materia penal corresponde al Robo, derivado de ello, diversos autores, doctrinas y dogmas jurídicos y nuestra propia legislación lo conceptualiza como: *"comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena, mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley"*<sup>1</sup>. De esta forma, podemos citar, que el objeto material en el robo es cualquier cosa susceptible de apropiación y con un valor económico o afectivo, que debe tener tres atributos: corporeidad, valor económico o afectivo y susceptible de apropiación.

**SEGUNDO.-** Si bien es cierto que este delito consiste en la afectación que se hace al sujeto pasivo en cuanto a su patrimonio, el sujeto activo se apodera de una cosa ajena mueble sin consentimiento y sin derecho, por tanto el robo se sanciona tomando en cuenta el monto de lo robado, así el vocablo *"apoderamiento"*<sup>2</sup> es únicamente para el robo. Por tanto, en el robo, la consumación se da al integrarse todos los elementos del tipo, o sea, en el preciso instante de producirse el

<sup>1</sup> ART. 194 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

<sup>2</sup> <http://www.saij.gob.ar/jos-mara-orgeira-consumacin-apoderamiento-hurto-robo-una-interpretacin-judicial-ms-justa-dacj920084-1991-07-17/123456789-0abc-dc/g4800-29jcaniricod#:~:text=El%2>.



apoderamiento de la cosa o, como establece la ley, "en el momento que el ladrón tiene en su poder la cosa".<sup>3</sup>

**TERCERO.** Como elementos objetivos descriptivos<sup>4</sup> relacionados con el presente estudio, se consideran:

- La conducta es de acción siempre: todo apoderamiento es una acción.
- Nexo de atribuidibilidad: debe acreditarse este nexos porque se trata de un delito de resultado material.
- Resultado material: consiste en que se afecta el patrimonio del sujeto pasivo.
- Sujeto activo: cualquiera persona puede hacerlo, pues el tipo penal no exige calidad específica.
- Sujeto pasivo: cualquier persona física. Ninguna persona moral puede cometer ningún delito.
- Objeto material: la cosa ajena de la cual se apodera el sujeto activo.
- Bien jurídicamente protegido: el patrimonio de las personas.
- Cosa ajena: valoración jurídica para saber que cosa es lo propio y qué cosa es lo impropio.
- Cuando se dice que la antijuridicidad o sin consentimiento.

**CUARTO.-** Ahora bien, entrando en materia, tal y como se señala en la exposición de motivos de la presente iniciativa en estudio, versa en el sentido de observar el *"...Código Penal vigente en nuestro Estado, aunque existe gran cantidad de variantes descritas, no se contemplan todas las posibles agravantes que se pudieran presentar ante la comisión del delito de robo, por lo que resulta*

<sup>3</sup> Cita de Gricelda Amuchástegui en su obra Derecho Penal. p. 469.

<sup>4</sup> Cita de Rafael Martínez Morales en la obra Diccionario Jurídico General. tomo III. P. 1049.



*necesario agregar toda aquella que no encuentra contenida en la actualidad",* empero, a que antes de entrar en el estudio del robo agravado, consideramos oportuno destacar algo que de manera errónea se afirma, es decir, se trata de afirmar que son circunstancias agravantes en el delito de robo (y otros delitos patrimoniales e incluso sexuales) la premeditación, ventaja, alevosía y traición. Pero estas cuatro agravantes únicamente afectan los delitos de homicidio y lesiones, no otros.

**QUINTO.** – Resulta pues, el abocarnos en la agravante del delito de robo, ya sea como robo fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamientos falso de autoridad o siendo un tercero, en el caso de que un trabajador este implicado y ejecuta el acto punible en contra del patrón, o si la víctima es un tercero ajeno a la relación laboral no se podría responsabilizar a dicho trabajador de dicha conducta punitiva, (ni tampoco se consideraría abuso de confianza), o bien que el tercero ajeno resulta ser un cliente de institución financiera. Al respecto se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar la siguiente tesis por analogía.

Época: Séptima Época

Registro: 234962

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Segunda Parte

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 153

**ROBO DE DEPENDIENTES, TRABAJADORES, EMPLEADOS ETCETERA, INTEGRACION DEL DELITO DE, Y NO DEL DE ABUSO DE CONFIANZA.**

La disposición o sustracción de bienes que se han recibido con motivo de relaciones de trabajo, dependencia o por cualesquiera otras causas (incluyendo empleados de confianza o cajeros), no siempre constituyen abuso de confianza, sino que encuentran



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2019 2021

soluciones diversas en atención a su naturaleza. En efecto, si por motivo de la relación de trabajo, dependencia o función que desempeña, el autor tiene acceso a la cosa, aun con cierta autonomía de su dueño o de quien puede disponer de la misma, pero sin haber recibido la tenencia de la cosa, ni su custodia, el apoderamiento y sustracción de ella constituyen robo, porque la cosa no ha salido de la esfera de custodia del dueño o de quien pueda disponer de ella. Lo expuesto justifica la calificativa de robo cuando es cometido por domésticos o dependientes o encargados contra sus patrones, empresas o establecimientos de comercio. En estos casos, aunque el autor tenga acceso a la cosa, ésta no ha salido de la esfera de custodia del dueño.

Amparo directo 4504/78. Francisco Rodríguez Moctezuma. 24 de enero de 1979. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

En ese tenor, la Comisión de Justicia coincide ante tales supuestos, en el sentido de que hay mayor contenido de ilicitud en la comisión del robo debido a que el sujeto activo vulnera más bienes jurídicos para perpetrar el delito.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 517

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



**ARTÍCULO ÚNICO.** - SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, para quedar como sigue:

**Artículo 198.** Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, además de las penas que le correspondan conforme al artículo 196 de este código, en los siguientes casos:

I.- al X. ...

**XI.-** Cuando participen trabajadores de instituciones publicas o privadas que tengan acceso a datos personales o movimientos financiero y que los utilicen a la sustraigan para sí o para terceros con el objeto de cometer el delito de robo.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO  
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (30) TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISFURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. HÉCTOR DAVID FLORES AVALÓS

Secretaria General de Gobierno





PODER LEGISLATIVO  
 H. CONGRESO  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2018 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
 GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
 DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
 DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas fueron presentadas dos Iniciativas de Decreto la primera por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; la segunda por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jaquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura; que contiene REFORMA Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS ALIMENTARIOS; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Juan Cruz Soto Rivas; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

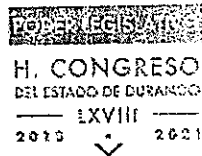
Las iniciativas que se señalan en el proemio del presente, son las siguientes:

- A. En fecha 05 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura; presentaron iniciativa que contiene reformas a los artículos 296 y 299 y adiciona el artículo 297 Bis del Código Penal del Estado de Libre y Soberano de Durango, en materia de Derechos Alimentarios; bajo la siguiente exposición de motivos:

*Proporcionar alimentos es una manifestación de la solidaridad entre los seres humanos, por la que se impone el deber de*

1

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA105.pdf>



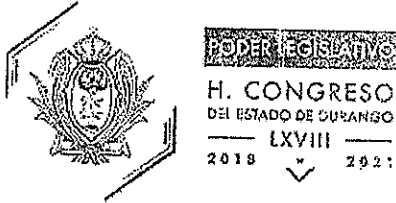
*asistir al necesitado y con una mayor razón cuando quien lo requiere es un familiar; siendo bajo ese supuesto que la ayuda se vuelve exigible y una obligación moral se transforma en legal.*

*Hablando del ámbito nacional, podemos hacer referencia al contenido del artículo cuarto constitucional, mismo que instituye la obligación de que en todas las decisiones y actuaciones del Estado tenderán a satisfacer el interés superior de la niñez, buscando en todo momento garantizar plenamente sus derechos, aunque el derecho alimentario no solo va dirigido a esa población sino a todo aquel que se encuentre en estado de necesidad de los mismos.*

*Es una obligación del Estado el garantizar el cumplimiento de las necesidades básicas de los ciudadanos, pero también lo es de los particulares, toda vez que los derechos fundamentales cuentan con una singularidad bipartita, esto es, la de ser derechos públicos subjetivos y al mismo tiempo elementos subjetivos que penetran por completo el orden legal; de lo cual se desprende que la consecución de un adecuado nivel de alimentación no concierne de manera única al Estado, ya que la satisfacción de ese derecho se encuentra implícita en el círculo familiar, entre las personas empero reglamentada por el derecho normativo.*

*Un cumplimiento adecuado de la obligación alimentaria se encuentra en relación directa con el derecho a un nivel de vida adecuado, a una salud óptima, a un desarrollo apropiado, entre muchos otros; y de la misma emana el deber solidario entre los miembros de una familia, cumpliendo con el requerimiento que deriva del hecho que posiciona a un acreedor alimentario en estado de necesidad o la capacidad de acceder a los medios suficientes para su subsistencia.*

*Las personas en general, y por el posible estado de vulnerabilidad, requieren de una protección robustecida por el*



*Estado para amparar y defender sus derechos, lo que debe permitir el acceso real de los ciudadanos, ante la existencia de un atributo inmanente, a vivir de forma digna.*

*Podemos mencionar que como parte de las observaciones que se han realizado al Estado Mexicano, entre otros, por parte del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de mayo de 1999 en materia alimentaria, se hace hincapié en su párrafo 32 que "toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho a una alimentación adecuada debe tener acceso a recursos judiciales adecuados o a otros recursos apropiados en los planes nacional e internacional. Todas las víctimas de estas violaciones tienen derecho a una reparación adecuada que puede adoptar la forma de restitución, indemnización, compensación o garantías de no repetición. Los defensores nacionales del pueblo y las comisiones de derechos humanos deben ocuparse de las violaciones del derecho a la alimentación".*

*La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge también como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran o se llegan a encontrar determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.*

*Derivado de lo anterior, con la presente iniciativa de reforma se propone complementar la redacción de los artículos correspondientes al incumplimiento de la obligación alimentaria establecida en nuestro Código Penal local, para establecer la obligación de garantía mediante depósito de los adeudos por concepto de pensión alimenticia que se adjudiquen al obligado; también se agrega como agravante el caso de incumplimiento de la obligación alimentaria cuando exista una sentencia a cargo del deudor alimentista, aumentando hasta en una tercera parte la condena respectiva; además de agregar como delito el incumplimiento*



PODER LEGISLATIVO  
 H. CONGRESO  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2018 2021

*de la orden judicial de descuento al salario del deudor por quien tenga la facultad de hacerlo.*

- A. En fecha 28 de abril de 2020<sup>2</sup>, CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villareal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jaquez Y Sonia Catalina Mercado Gallegos, Integrantes Del Grupo Parlamentario Del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura; presentaron iniciativa que contiene reforma y adición de un párrafo al artículo 299 del Código Penal del Estado de Libre y Soberano de Durango, en materia de Derechos Alimentarios; bajo la siguiente exposición de motivos:

*Las cifras respecto de la desintegración familiar están en aumento, cada vez son más las parejas que deciden divorciarse, y que según lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están en pleno derecho de hacerlo solo por el hecho de quererlo, puesto que atribuirlo a una causal, coarta o menoscaba el derecho al libre desarrollo de la personalidad.*

*El problema de esta situación es que como consecuencia de estos divorcios tenemos, menores que quedan inmersos en la problemática, ya que lamentablemente el pago de una pensión alimenticia para satisfacer las necesidades básicas de los hijos, se convierte en un estira y afloja por parte de los padres en controversia, tal pareciera que este derecho fuera perteneciente a alguno de los progenitores y no un derecho prioritario y fundamental de los menores hijos.*

*Se sabe de diversas artimañas realizadas por parte de los obligados al pago de la pensión alimenticia, para no hacerse responsables de sus obligaciones, aun habiendo de por medio una resolución judicial que se las imponga, con mayor razón cuando no existe una de por medio.*

<sup>2</sup>

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Peri%20Ordinario/GACETA149.pdf>



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
— LXVIII —  
2018 2021

*Un sin número de evasiones son posibles de realizar, desde cambiar de nombre propiedades para no ser embargados, declararse en estado de insolvencia, darse de alta con salarios mínimos, ocultar notificaciones, en fin, diversas acciones u omisiones que realizan para eludir su responsabilidad, y que como bien ya lo dijimos es un hecho que termina por afectar a los menores.*

*Corresponde entonces a nosotros como legisladores proteger y garantizar los derechos de los menores, esto es garantizar el interés superior del menor, lo cual encuentra su fundamento en el noveno párrafo del artículo 4 Constitucional el cual establece que:*

***“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.***

*Luego entonces la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual el Estado Mexicano formamos parte, establece respecto del Interés Superior del Menor que “Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo”.*

*Es por ello que asumimos esta responsabilidad como Estado de garantizar el interés superior del menor, llevando a cabo las acciones que sean necesarias para la protección de ellos, tomando las acciones encaminadas a reformar nuestra legislación para obligar a los responsables alimentarios a asumir sus obligaciones.*

#### CONSIDERANDOS:



**PRIMERO.** – A pesar de todos los discursos en contrario proferidos desde la academia por el derecho pena y la política criminal, las legislaciones se han inclinado en las últimas décadas por una ampliación del derecho penal, como movimiento expansionista, es decir "mas delitos, mas penas" y un nuevo endurecimiento de sus recursos, agudización y prolongación del aislamiento celular en las penas de prisión, disciplinas crecientes severas y hasta nuevo empuje de torturas en algunos casos.<sup>3</sup> Así pues, de manera curiosa y dramática, los derechos humanos ya no son más, una barrera de contención del poder punitivo para proteger al imputado, de tal manera que a pesar de todo es preferible una "pena con derecho" a una "pena sin derecho", esto significa que el derecho penas es preferible a la violencia, pero no que el derecho penal se prolongue en esta y por medio suyo simplemente se empeore.

**SEGUNDO.** – Para iniciar con el respectivo estudio que nos ocupa, resulta oportuno señalar que las consecuencias jurídicas por la falta de proporcionar alimentos se pueden dividir en civiles y penales, dentro los primeros se encuentra la procedencia del divorcio necesario cuando algunos de los cónyuges no contribuyan al sostenimiento del hogar o hacia el bienestar y alimentación de los hijos y los segundos, es decir, en materia penal, tanto la normatividad a nivel federal, además de diversas legislaciones estatales como Aguascalientes, Baja California, Campeche entre otras, tienen cierta similitud con nuestra legislación estatal, al tipificar el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar como delito el cual se configura, entre otras hipótesis, cuando el obligado a proporcionarlas sin motivo justificado deje de hacerlo, además de las penas y multas impuestas por la comisión de dicho ilícito, la reparación del daño comprenderá el pago de las cantidades no suministradas a la parte ofendida.

Al respecto de lo aludido con antelación, insertamos dos tesis jurisprudenciales, la primera en materia civil y la segunda en materia penal, ambas como correlativas a las consecuencias jurídicas por la falta de proporcionar alimentos.

*Época: Novena Época*  
*Registro: 172720*  
*Instancia: Primera Sala*

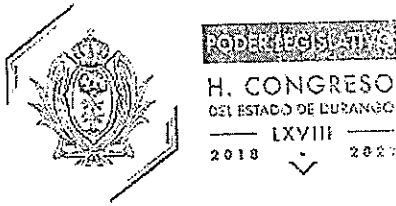
<sup>3</sup> Prisiones de Abu-Grhaib y Guantánamo.



*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XXV, Abril de 2007*  
*Materia(s): Civil*  
*Tesis: 1a./J. 14/2007*  
*Página: 221*

*PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).*

*De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté*



determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.

Contradicción de tesis 47/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 14/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria del veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Primera Sala declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2012 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Época: Décima Época  
Registro: 2018932  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV  
Materia(s): Penal  
Tesis: XXXII. J/1 (10a.)  
Página: 2106

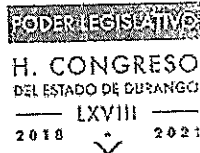
OMISIÓN DE CUIDADO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA. EL PERIODO MATERIA DEL PROCESO POR ESTOS DELITOS, ES EL COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN LA QUE EL OBLIGADO DEJÓ DE





**SUMINISTRAR ALIMENTOS AL OFENDIDO (HIJO), Y AQUELLA EN QUE SE PRESENTÓ LA DENUNCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA).**

La denuncia de estos delitos previstos, respectivamente, en los artículos 194 y 167 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial local el 2 de julio de 1985, actualmente abrogado, debe indicar cuándo comenzó la omisión de cuidado o el incumplimiento de las obligaciones relativas, la cual queda delimitada por la fecha en que aquella se presente ante el Ministerio Público investigador, excepto cuando la denunciante manifieste que ese incumplimiento cesó en fecha anterior a la presentación de la denuncia. Así, los hechos que constituyen esos delitos siempre deben ser anteriores a ésta, pues es ilegal que se tomen en consideración hechos que no fueron investigados por la Representación Social, como son los posteriores a la presentación de la denuncia, ya que la indagatoria se limita a investigar, precisamente, el incumplimiento en que podría haber incurrido el imputado por los hechos relatados en ella, pues establecer lo contrario, implicaría obligar al acusado a defenderse de hechos que no formaron parte de la denuncia y, por ende, de la investigación respectiva. Por esa razón, no puede quedar comprendido en el auto de formal prisión ni en la sentencia definitiva una omisión futura a la fecha de emisión de estas determinaciones judiciales, ya que admitir ese criterio, implicaría aceptar que el inculpado debe defenderse de una omisión futura y distinta a la que da base al proceso penal, y ello impactaría en la posibilidad de defensa. Por tanto, el periodo que debe considerarse materia del proceso debe ser el comprendido entre la fecha en que el obligado dejó de suministrar alimentos al ofendido, y aquella en que se presentó la denuncia respectiva, pues la pena impuesta debe ser congruente con la conducta por la cual se siguió proceso a una persona, esto significa que debe haber una adecuación entre el periodo por el cual se estableció el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos y los hechos que dan base al ejercicio de la acción penal y,



*posteriormente, a la acusación, de modo que ese lapso no puede ampliarse en detrimento del acusado.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 243/2011. 13 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena Rivera Barbosa. Secretario: Luis Armando Pérez Topete.*

*Amparo directo 149/2011. 3 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Antonio Trujillo Ruiz.*

*Amparo directo 636/2016. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretaria: María Lozoya González.*

*Amparo directo 624/2017. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena Rivera Barbosa. Secretario: Raúl Díaz Figueroa.*

*Amparo directo 113/2018. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.*

*Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 18/2020, pendiente de resolverse por la Primera Sala.*

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*



**TERCERO.** – Es de advertirse que para que exista el derecho a recibir alimentos, así como la correspondiente obligación de otorgarlos, debe existir un vínculo o una relación jurídica como el matrimonio, el concubinato, el parentesco (consanguíneo y civil), etcétera y, por tanto, si éste no existe, el derecho y la obligación tampoco existirán. En ese orden de ideas, el derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora, del que deriva que durante este acto, los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre ellos. De igual forma se advierte que, por regla general, si se disuelve el matrimonio desaparecerá la obligación mencionada; sin embargo, excepcionalmente podrá subsistir cuando la ley expresamente lo establezca y para determinarlo deberá atenderse a lo que al respecto señalan las disposiciones relativas al divorcio. Luego, el hecho de que excepcionalmente puedan subsistir tanto el derecho como la obligación de proporcionar alimentos, entre otros supuestos, en el caso de divorcio, no puede conducir a pensar que éste es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. Entonces al incumplir con dicha obligación de otorgar los alimentos, esto se constituye bajo los elementos materiales que integran el tipo, los cuales son:

1. Que alguien deje de cumplir la obligación a su cargo de dar alimentos.
2. Que ello ocurra en perjuicio de sus hijos o de cualquier familia.
3. Que esa conducta se observe sin motivo justificado.

Esto se relaciona a su vez con lo dilucidado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al insertar la siguiente tesis jurisprudencial:

*Época: Décima Época*  
*Registro: 2015640*  
*Instancia: Plenos de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
*Libro 48, noviembre de 2017, Tomo II*  
*Materia(s): Civil, Penal*  
*Tesis: PC.XIV. J/7 P (10a.)*  
*Página: 1083*



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

**INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO "DEBER DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS" QUE SE REQUIERE PARA CONFIGURAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DERIVA DE LA LEY CIVIL Y NO DE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.**

*Conforme a los artículos 207, 227 y 232, fracción II (derogados), del Código Civil del Estado de Yucatán, tienen la calidad de acreedores alimentistas, entre otros, los hijos mayores de edad cuando éstos continúen estudiando algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a sus circunstancias personales, lo que evidencia que el deber de ciertas personas de proporcionar alimentos a sus hijos que se encuentren en ese supuesto, existe por mandato de ley, al ser ésta la que especifica quién tiene la obligación legal de satisfacer ciertas necesidades de otro y quién el derecho de recibir dichos satisfactores. Por tanto, para efectos de la configuración del tipo penal de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 220 del Código Penal de esa entidad, que requiere que se acredite la condición de acreedor alimentario, es necesario acudir a la legislación civil, por ser ésta la que regula dicha figura. Así, tratándose de hijos mayores de edad que continúen estudiando, ese "deber" existe, porque la ley civil lo establece (artículo 207 citado) y no por un mandato judicial, en razón de que un convenio aprobado judicialmente o una sentencia que condena al pago de una pensión alimenticia no origina la obligación, sino solamente fija sus modalidades, por ejemplo, su monto, así como su lugar y fecha de pago; en consecuencia, la obligación de proporcionar alimentos no encuentra su origen en un acto jurídico específico (como la sentencia civil), sino en la ubicación de una persona como acreedor alimentario en términos de la ley civil aplicable, en virtud de que las leyes penales sancionan a los deudores cuando incumplen, independientemente de que haya o no una resolución judicial que así lo ordene, ya que basta considerar el bien jurídico tutelado por la ley penal, consistente en la integridad de los miembros que*



conforman ciertas relaciones sociales, la cual puede verse amenazada, independientemente de que exista o no un mandato judicial. Lo anterior, en la inteligencia de que, de existir, la determinación judicial referida podría tomarse en consideración como un medio de prueba para demostrar el elemento "deber alimentario"; circunstancia que tampoco significa que, ante su falta, no sea posible su configuración, o que el Ministerio Público esté impedido para ejercer la acción penal, toda vez que la representación social puede demostrar tales extremos, a través de medios de prueba idóneos distintos.

#### PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 8 de septiembre de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Gabriel Alfonso Ayala Quiñones, Pablo Jesús Hernández Moreno y Paulino López Millán. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: Beatriz Alejandra Ojeda Pérez.

#### Tesis y criterio contendientes:

Tesis XIV.P.A.7 P (10a.), de título y subtítulo: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO RESPECTO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DEBE ACREDITARSE QUE EL ACTIVO TIENE EL DEBER DE PROPORCIONARLES LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA ALIMENTARIA, ESTABLECIDO PREVIAMENTE EN UNA DETERMINACIÓN DICTADA EN SEDE JUDICIAL FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en



*la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3325, y*

*El sustentando por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 8/2017 (cuaderno auxiliar 152/2017).*

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

**CUARTO.** – Habida cuenta de lo anterior, es de mencionar que conforme a los criterios interpretativos emitidos por los Tribunales de la Federación, para que se tipifique el delito de incumplimiento de los deberes alimentarios, resulta intrascendente la existencia o no de un juicio de alimentos, pues para integrar la figura delictiva solo se requiere la demostración del estado de abandono en que se deja a las personas con quienes se tiene la obligación legal de proporcionarles recursos para atender con quienes se tiene la obligación legal de proporcionarles recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, sin motivo justificado, con independencia de que el cumplimiento de esa obligación pueda exigirse, además en la vía civil.

**QUINTO.** - En otro orden de ideas, ambas iniciativas son factible el tratar ambas iniciativas de proyecto de decreto, en el sentido de que persiguen un mismo fin al reiterar que el Estado de Durango se responsabiliza en *llevar a cabo acciones necesarias para obligar a los responsables alimentarios a asumir sus obligaciones, con el objeto de garantizar el interés superior y la protección del menor, para amparar y defender sus derechos, lo que debe permitir el acceso real de los ciudadanos, ante la existencia de un atributo inmanente, a vivir de forma digna robustecida por el Estado.*

Por los motivos antes expuestos, los presentes consideramos que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con los ajustes necesarios, es procedente, por lo que nos



permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

Con base en los anteriores Considerandos esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 518

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan un quinto párrafo al artículo 297, se reforma y se adicionan tres incisos al artículo 299, ambos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

#### ARTÍCULO 297. ...

...

...

Las mismas penas se impondrán a aquel que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada. **Si la omisión en el cumplimiento de esas obligaciones alimentarias, ocurre en inobservancia de una resolución judicial ejecutoriada, las sanciones se incrementarán hasta en una tercera parte.**



PODER EJECUTIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

Para que el perdón concedido por el ofendido o su representante puede producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiese dejado de ministrar por concepto de alimentos en los términos que señale el Código Civil vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 299.** Se impondrá la pena señalada en el artículo 298 bis a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deben cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan la orden judicial de hacerlo, o si lo realiza bajo las siguientes conductas:

- a) Informe falsamente.
- b) Informe un salario menor.
- c) No reporte en su totalidad las prestaciones que integran el salario
- d) Omíta realizar de inmediato el descuento o exceda el plazo ordenado por el Juez.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.





PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO  
PRESIDENTE.  
PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (30) TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



SECRETARIA General de Gobierno  
LIC. HÉCTOR DAVID FLORES AVALÓS



PODER LEGISLATIVO  
 H. CONGRESO  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2019 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
 GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
 DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
 DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 22 de marzo del presente año, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, el Oficio DGPL-2P3A.-1624.9, que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Mario Alfonso Delgado Mendoza, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - La seguridad privada surgió a nivel mundial a partir de la década de los ochenta, con el fin de llenar aquellos espacios que no cubrían las fuerzas policiales tradicionales, ante amenazas crecientes de inseguridad, en nuestro país la seguridad privada encontró su fundamento en la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, promulgada en 1995.

Esta industria creció de manera acelerada en esta última década, por lo se ha superado la capacidad del estado mexicano para regularla: esto en un país en el cual, de acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI), existe un policía por cada 996 habitantes.

Además de que, en el ejercicio fiscal 2019, de acuerdo a cifras de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, realizada por el Inegi, el 71.3 por ciento de la población de 18 años y más consideró que vivir en su ciudad es inseguro.

Lo anterior obedece a los fenómenos de pobreza, desigualdad, debilidad institucional, falta de oportunidades, presencia del crimen organizado, entre otras, que se vivieron en los últimos años y que generaron que la violencia e inseguridad prosperaran.



Dado el alto índice de inseguridad que se vive en nuestro país, quienes lo habitamos, o aquellos que lo visitan, nos hemos visto en la necesidad de contratar empresas o personas con conocimientos especializados en la prestación del servicio de seguridad privada.

Tan sólo la contratación de dichos servicios en condominios, fraccionamientos y zonas residenciales aumentó en un 20 por ciento en el ejercicio fiscal 2019, además de ello, el presidente de la Agrupación Seguridad Unidos por México (Asume) señaló que en dicho año 600 mil personas se desempeñaban en seguridad privada, de los cuales la cuarta parte se encontraba en inmuebles habitacionales y los demás en instituciones públicas, privadas, bancos, aeropuertos, aduanas, empresas o traslados de valores.

En este contexto, de acuerdo a los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas 2017, realizada por el INEGI, siete de cada 10 grades empresas se vieron en la necesidad de contratar servicios de seguridad privada, por lo que dichas sociedades tuvieron que destinar entre 5 y 8 por ciento de su gasto operativo para resguardar a su personal, proteger mercancías e información.

**SEGUNDO.** - No obstante, el citado presidente de Asume manifiesta que existen en el país 6 mil empresas que no tienen permiso, no cuidan sus procesos y tienen un número desconocido de trabajadores que desempeñan una labor sin capacitación y que pueden incurrir en la comisión de un ilícito, de ahí que, resulta de vital importancia crear el marco normativo que atienda las necesidades actuales.

En tal virtud, se considera necesario la emisión de una legislación única, que propicie el mejoramiento de los servicios de seguridad privada en beneficio de quienes hagan uso de los mismos.

Esto último, ya que actualmente la Ley Federal de Seguridad Privada publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de julio de 2006, y su última reforma publicada en dicho medio oficial de difusión el 17 de noviembre de 2011, establece en su artículo 1o. que "los servicios de seguridad privada que se presten sólo dentro del



territorio de una entidad federativa estarán regulados como lo establezcan las leyes locales correspondientes”, lo que ha generado conflicto, ya que cada entidad federativa aplica normas y regulaciones diferentes.

Además de propiciar una falta de criterios que homologuen los requisitos de autorización, los procedimientos de verificación y sanción, así como la información que deben contener los registros estatales de seguridad privada.

Sumado a lo descrito, al contar con una multiplicidad de procedimientos de autorización, de registro de personal, así como del equipo que se utiliza en la prestación de los servicios de seguridad privada, se tiene un desconocimiento total del número real de elementos de seguridad privada en todo el país.

**TERCERO.** - Coincidimos con las Cámaras del Congreso de la Unión en que *La seguridad privada es parte de las actividades que deben ser objeto de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios. Por tanto, es necesario otorgar al Congreso de la Unión facultad para expedir una ley general en materia de seguridad privada, misma que debe comprender, entre otros, los siguientes aspectos:*

*a.- Establecer las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional.*

*b.- Fijar las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y la Federación, las entidades federativas y los Municipios para la efectiva organización y funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública.*

*c.- Determinar las reglas de coordinación entre la Federación y las personas autorizadas para prestar los servicios de seguridad privada, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas.*



*d.- Precisar las reglas de coordinación entre la entidad federativa, el o los municipios respectivos y las personas autorizadas para prestar los servicios de seguridad privada, cuando los servicios se presten solo en el territorio de una entidad federativa, pero en más de uno de sus municipios.*

*e.- Establecer las reglas mínimas y generales de coordinación de esos prestadores particulares o privados con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre.*

*f.- Determinar los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país.*

*g.- Fijar las reglas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas para supervisar de manera eficaz a los prestadores de seguridad privada.*

*h.- Establecer la separación entre prestadores de servicio de seguridad privada, y los centros de capacitación y centros de evaluación.*

En tales circunstancias, la comisión que dictaminó hace suyas las consideraciones y fundamentos que motivan la reforma propuesta de la minuta en estudio.

Con base en los anteriores Considerandos está H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 519

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**



**Artículo Único.** - Se adiciona una fracción XXIII BIS al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I a XXIII.-----

XXIII Bis. Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca:

- a) Las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional;
- b) Las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y las autoridades correspondientes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la adecuada organización y funcionamiento como auxiliares de la seguridad pública;
- c) La coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre, y
- d) Los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;

XXIV. a XXXI.-----



## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercero.** Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley general de seguridad privada a que se refiere el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto y la ley citada. Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Para el caso que no se lleven a cabo las adecuaciones normativas, dentro del plazo concedido al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, deberá cesar la aplicación de la legislación que no se ajuste al contenido de la mencionada ley general y, en su caso, aplicarse directamente el contenido de ésta.

**Cuarto.** Los asuntos en trámite hasta el momento en que entre en vigor la ley general en materia de seguridad privada, se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron.

Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



*[Signature]*  
DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO  
PRESIDENTE.

PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII - 2018 - 2021

*[Signature]*  
DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA.

*[Signature]*  
DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (30) TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



*[Signature]*  
DR. JOSÉ ROSAS AISFURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



*[Signature]*  
LIC. HÉCTOR DAVID FLORES AVALOS  
Secretaría General de Gobierno





PODER LEGISLATIVO  
 H. CONGRESO  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2018 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
 GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
 DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
 DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 22 de marzo del presente año, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, el Oficio DGPL-2P3A.-1625.9, que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de eliminación de partidas secretas; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Mario Alfonso Delgado Mendoza, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

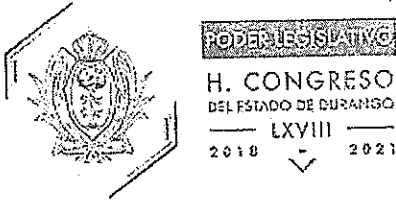
### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - México demanda desde hace tiempo que la transparencia sea el eje rector de todos los actos gubernamentales, esto implica la necesidad de concretar cambios profundos en la forma en que se concibe y ejerce el poder público.

La rendición de cuentas y el ejercicio del poder no pueden volver a ser ejercicio de manera separada en nuestro país. Hoy los ciudadanos tienen a su disposición diversos mecanismos como la transparencia y la fiscalización, que obligan a los servidores y funcionarios públicos a actuar con responsabilidad, especialmente en el manejo de los recursos del erario.

Tenemos que resolver y remover de la Norma Suprema de este país, que es la Constitución, la posibilidad de que el Poder Ejecutivo disponga de una partida secreta que no es fiscalizable. Resulta congruente con el discurso de la transparencia que los ciudadanos tengamos, en todo momento, el derecho a saber cómo y en qué se gastan los recursos del Estado mexicano.

En la práctica de nuestro país, las partidas secretas estuvieron destinadas a la realización de programas, investigaciones, acciones y actividades en materia de seguridad pública y seguridad nacional, en el cumplimiento de funciones y actividades oficiales, cuya realización implicaba riesgo, urgencia y secrecía. Sin embargo, en pleno siglo XXI el ejercicio discrecional del gobierno no cabe más en



un Estado democrático, transparente y comprometido con el combate a la corrupción.

**SEGUNDO.** - El concepto de partida secreta que actualmente existe en el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 74 constitucional pretendió legitimar una práctica, por lo cual, a voluntad del presidente de la República, sin más trámite que expresarlo por escrito, los secretarios de Estado disponían de una parte del presupuesto sin estar obligados a rendir un informe de ello al Poder Legislativo.

La existencia de partidas secretas corresponde a un régimen presidencialista, en donde la concentración del poder en la figura del presidente de la República le permitía imponer sus condiciones en la toma de decisiones para definir el rumbo tanto político como económico de la nación. Esa forma de ejercicio del poder ya no es congruente con la realidad de un México moderno, que ha optado desde hace años por el pluralismo político.

La presente reforma fortalece las atribuciones constitucionales, exclusivas de la Cámara de Diputados en materia presupuestaria, respetando así el principio de control y fiscalización de los recursos de la federación, de tal manera que sea el Poder Legislativo el único facultado para decidir el objeto y monto del gasto público. La administración de los fondos públicos debe ser razonable, equitativa y, sobre todo, apegada a derecho. De tal suerte que resulta inadmisibles la existencia de las partidas secretas en el texto constitucional.

**TERCERO.** - Hacemos nuestros los argumentos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en el sentido de:

*... consideran clave romper con las inercias históricas e impulsar nuevas concepciones de lo que significa la asignación y el ejercicio del gasto público, hoy en día bajo condiciones de democracia y transparencia. Es inadmisibles la continuidad de las partidas secretas por lo que se pondera ejercer la transparencia*



*en la asignación de los recursos públicos, para llevar a cabo una fiscalización efectiva y rendición de cuentas efectivas para México.*

*Es evidente la necesidad de ajustar el texto constitucional en razón de la iniciativa inicialmente presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez ya que la misma nos da la posibilidad –como él lo expresa– de “dejar atrás la posibilidad constitucional de que haya partidas secretas, así como para contribuir a que se mantenga en la memoria política del país la existencia durante muchos años de esa clase de gastos, propios de la corrupción como elemento del sistema político.”*

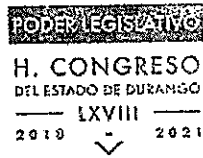
En tales circunstancias, la comisión que dictaminó hace suyas las consideraciones y fundamentos que motivan la reforma propuesta de la minuta en estudio.

Con base en los anteriores Considerandos está H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente

#### DECRETO No. 520

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**Artículo Único.** - Se reforma el párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. a III. ...

IV. ...

-----

-----

No podrá haber partidas secretas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

-----

V. a IX. ...

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

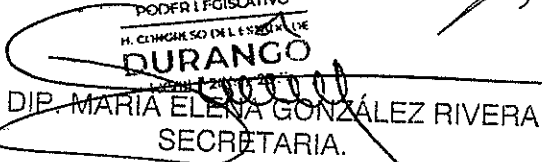
El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



  
DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO  
PRESIDENTE.

  
PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA.

  
DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (30) TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 22 de marzo del presente año, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, el Oficio D.G.P.L.-2P3A.-1634.9, que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Veracruz; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Mario Alfonso Delgado Mendoza, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - A lo largo de la evolución histórica de México, el territorio de Veracruz como entidad y los hombres y mujeres que en él nacieron, se han destacado por estar inmersos y ser partícipes de importantes sucesos históricos que han marcado los destinos de la nación y que han contribuido a que el país sea próspero y que este en constante crecimiento.

Según la bibliografía y documentación contenida en los repositorios documentales y bibliográficos del Estado, en la época prehispánica habitaban la entidad, entre otros, los olmecas, totonacos y huastecos; grupos de gran madurez y con una influencia cultural, política y comercial que se extendía hacia otros territorios conocidos hoy como los estados de México, Guerrero y Morelos.

En 1519, Hernán Cortés desembarcó en costas veracruzanas, fundando el primer asentamiento que llevó el nombre de la Villa Rica de la Veracruz; en seguida, se aventuraron tierra adentro hasta llegar a Cempoala, ante tal acontecimiento, Bernal Díaz del Castillo, quien acompañaba a Cortés, señaló: *"Vimos tan grande pueblo, y no habíamos visto otro mayor, nos admiramos mucho de ello... dábamos muchos loores a Dios que tales tierras habíamos descubierto"*. Con lo anterior se podría señalar que Veracruz fue la puerta de entrada que utilizaron los europeos para conquistar México, que a la postre sería llamada Nueva España.

**SEGUNDO.**- A la caída de México-Tenochtitlán en 1521, el territorio de Veracruz comenzó a insertarse y, luego, adaptarse al sistema político virreinal, cuyas principales instituciones fueron: la encomienda de indios, los corregimientos, las



congregaciones y los ayuntamientos de españoles; bajo ese esquema institucional, mediante la Cédula Real del 1 de marzo de 1767 se creó la Intendencia de la Nueva Veracruz, con la jurisdicción de su gobierno; la Alcaldía Mayor de Xalapa, así como con otras 9 alcaldías más. Su ratificación se realizó el 4 de diciembre de 1786 con la Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de Nueva España.

Entre los primeros ordenamientos que formaron la existencia jurídica de Coahuila se encuentra el Acta de la Federación Mexicana y la Constitución Central de 1824, por los cuales los diversos estados de la república debían emitir su Constitución. Según el precepto anterior, en 1825 el Congreso Constituyente de Veracruz promulgó la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz. Doce años más tarde, las entidades dejaron de llamarse "estados" y aparecen por primera vez bajo la denominación de "departamentos", debido al régimen centralista bajo el cual vuelven a sujetarse los llamados, anteriormente, estados. Con lo anterior, el departamento de Veracruz fue compuesto por cinco distritos y, ocho años más tarde, en 1845, por siete.

En 1848 se volvió a reunir un congreso constituyente en Veracruz, el que construyó un nuevo marco jurídico llamado: Constitución Política del Estado de Veracruz, que regiría los destinos de los veracruzanos y mediante la cual se realizó una profunda reestructura territorial de la entidad.

En 1857, un nuevo congreso constituyente nacional dio vida a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, en ella se nombra a Veracruz como parte integrante de la federación; así mismo, los estados integrantes de esta tendrían que armonizar sus Constituciones Locales con la Carta Magna de la nación. La nueva Constitución de Veracruz, vio la luz el 18 de noviembre de 1857. En el contexto anterior, en el país fungía como ministro de Gobernación, un hijo de Veracruz, Ignacio de la Llave, un prohombre de esta tierra que participó en los episodios más trascendentales del siglo XIX.

**TERCERO.-** Ignacio de la Llave nació en Orizaba, Veracruz en 1818. Su educación básica la cursó en esta tierra y sus estudios profesionales los llevo a cabo en la Ciudad de México, terminando sus estudios de abogacía a la edad de 23 años. Posteriormente, la Llave regresó a su patria chica y comenzó a participar en la vida política de la entidad y del país.





El papel que desempeñó Ignacio de la Llave a lo largo del siglo antepasado fue de gran importancia: Se declaró enemigo del satanismo; participó en la guerra México-Estados Unidos; se unió al Plan de Ayutla en contra de Santa Anna; peleó contra los conservadores en la guerra de reforma y combatió a los franceses durante la intervención de Francia a México.

Entre los cargos políticos que desempeñó, mencionaremos sólo algunos: fue juez de Orizaba, diputado federal, jefe político del departamento de Veracruz, ministro de Gobernación, magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y gobernador de Veracruz.

Hacia 1863 participó en el sitio de Puebla y la batalla del cinco de mayo; al caer la plaza de Puebla, de la Llave fue hecho prisionero y, enseguida escapó de sus captores junto con el general Manuel González Ortega con la finalidad de dar alcance al presidente de la República, Benito Juárez, quien se encontraba en San Luis Potosí.

La denominación de cada uno de los estados de la república corresponde a sus procesos históricos particulares y al sentido de identidad que han desarrollado a través del tiempo, desde sus orígenes prehispánicos hasta la consolidación del Estado mexicano.

El nombre de Veracruz de Ignacio de la Llave representa un merecido homenaje por parte del pueblo veracruzano al general Ignacio de la Llave y Segura Zevallos, quien fuere un prócer que siempre condujo su carrera política y militar en beneficio de Veracruz y de México.

La soberanía y el derecho de autodeterminación del que goza Veracruz al ser una parte integrante de la República Mexicana, le reconoce la facultad para elegir con plena libertad la denominación que los propios veracruzanos deciden otorgar a su estado, en aras de reconocer su identidad, sus orígenes su sentido de unidad y el simbolismo de su nombre.

En tales circunstancias, la comisión que dictaminó hace suyas las consideraciones y fundamentos que motivan la reforma propuesta de la minuta en estudio.



Con base en los anteriores Considerandos está H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente

### DECRETO No. 521

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

### TRANSITORIOS

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Surtirá efectos exclusivamente para modificar la porción normativa que establece la denominación de la parte integrante de la Federación "Veracruz de Ignacio de la Llave", por lo que quedan subsistentes las denominaciones de las demás partes de la Federación vigentes al momento de la entrada en vigor.

Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII • 2018 - 2021

  
DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO  
PRESIDENTE.

  
DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA.

  
DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (30) TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURU

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. HECTOR DAVID FLORES AVALOS

Secretaría General de Gobierno



PODER LEGISLATIVO  
 H. CONGRESO  
 DEL ESTADO DE DURANGO  
 LXVIII  
 2018 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
 GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
 DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
 DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 22 de marzo del presente año, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, el Oficio D.G.P.L.-2P3A.-1635.9, que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Michoacán; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Mario Alfonso Delgado Mendoza, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** En Michoacán se han gestado acontecimientos históricos y sociales sin los cuáles no sería posible conocer el México de hoy.

Habitado su territorio antes de la Conquista por nahuas, otomíes, matlazincas o pirindas y tecos, consolidando el imponente Imperio Tarasco o Purépecha en el occidente del país.

Derivado su nombre Michoacán, de la voz náhuatl *michihuacán*, que significa "lugar de pescadores", aunque hay quien dice que proviene de la voz tarasca *Michmacuán*, cuyo significado es "lugar junto al agua", en todo caso, se atribuye al hecho de que las primeras poblaciones se construyeron en torno de los lagos de Pátzcuaro, Zacapu, Cuitzeo y Zirahuén.

Ya en tiempos de la Conquista, Michoacán fue sede de la *edificación* de importantes referentes de la política social y educativa de la nación, legado de don Vasco de Quiroga (primer obispo de Michoacán) como los hospitales-pueblo en Santa Fe de México y en La Laguna, que permitían el acceso a la salud a los miembros de las comunidades indígenas y que son precursores de nuestro sistema de seguridad social y que además funcionaban como verdaderos centros de desarrollo



comunitario en los que adicionalmente se enseñaban además de geografía, historia y filosofía, artes y oficio, a la par de la catequización.

Por otra parte, el antiguo Colegio de San Nicolás Obispo en Pátzcuaro (entonces capital y sede del obispado de Michoacán), construido como centro de formación de sacerdotes españoles; trasladado después a Valladolid (hoy Morelia) sede del obispado y capital, para fusionarse con el Colegio de San Miguel de Guayangareo y constituir el actual Primitivo y Nacional Colegio de San Nicolás de Hidalgo, el cual se piensa es el colegio más antiguo de América.

**SEGUNDO.-** El territorio michoacano es también cuna de varios de los más ilustres personajes de la historia nacional: don José María Morelos y Pavón, doña Josefa Ortiz de Domínguez, Agustín de Iturbide, por supuesto don Melchor Ocampo y del general Lázaro Cárdenas del Río, por mencionar sólo algunos; y semillero de acontecimientos de mayúscula trascendencia nacional que van desde la conspiración de Valladolid en 1809, encabezada por José Mariano Michelena, José María García Obeso y Vicente Santa María; la promulgación del Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana (Constitución de Apatzingán) en 1814, la primera ley fundamental del México independiente; derivado de esa Constitución, la instalación del primer Supremo Tribunal de Justicia para América Mexicana, en Arío, Michoacán.

Melchor Ocampo nació en Maravatío, Michoacán, el 5 de enero de 1814, bautizado con el nombre de José Telésforo Juan Nepomuceno Melchor de la Santísima Trinidad. Fue abogado, científico y político liberal. Desde muy temprana edad tomó una postura liberal, lo que se debió en gran medida a sus estancias en Francia, donde fue influenciado por las ideas de libertad. Desempeñó cargos políticos de mucha importancia en México: fue gobernador de su estado natal, redactó leyes de reforma y firmó el tratado de Ocampo-McLane. Su famosa epístola se lee en algunas ceremonias civiles. Murió fusilado en 1861. En su honor se renombró Michoacán de Ocampo a su estado natal. Su corazón se conserva en la preparatoria San Nicolás de Hidalgo.

Fue elegido diputado en 1842, en 1846 fue gobernador de Michoacán enfrentándose a la invasión estadounidense. Fue secretario de Hacienda en 1850.



Uno de sus proyectos fue tan controvertido que causó gran conflicto entre conservadores y liberales y fue obligado por el presidente Santa Anna a dejar el país. Se refugió primero en Cuba y luego en Nueva Orleans donde se encontró con otros liberales, entre ellos Benito Juárez. En esta ciudad se dedica a la publicación de folletos para promover cambios políticos en México. El resultado de su esfuerzo fue el Plan de Ayutla (1855) para derrocar al dictador Santa Anna y llevar al poder al general liberal Juan N. Álvarez. En el gobierno de éste fungió brevemente como ministro de Relaciones Exteriores.

Para 1846, con la república federal reinstaurada en el país, Michoacán tuvo como gobernador interino a don Melchor Ocampo, para ser un año después gobernador constitucional electo. Esto reviste sustancial importancia, pues en honor de este ilustre michoacano es que tiene su nombre o denominación actual el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que constituye el objeto de la presente iniciativa.

Así pues, tras el asesinato de don Melchor Ocampo por los conservadores el 3 de junio de 1861, días más tarde, el gobernador de Michoacán, Epitacio Huerta, tuvo a bien promulgar el decreto emitido por el Congreso del estado siguiente:

*El gobernador del estado de Michoacán a todos sus habitantes sabed:*

*Que el Congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue:*

*El Congreso de Michoacán decreta:*

*Artículo 1o. Se declara al ciudadano Melchor Ocampo benemérito del estado.*

*Artículo 2o. El de Michoacán llevará desde la fecha de esta ley el nombre de "Estado de Michoacán de Ocampo".*

*Artículo 3o. El retrato del ciudadano Melchor Ocampo se colocará en todas las oficinas públicas del estado.*



*Artículo 4o. El ayuntamiento de la capital mandará construir una estatua colosal, de bronce, que represente al ciudadano Melchor Ocampo y que será colocada en la plaza de San Juan de Dios de esta ciudad.*

*Artículo 5o. Todos los batallones de guardia nacional que en lo sucesivo se organicen en Michoacán llevarán el nombre de Ocampo.*

*Artículo 6o. El estado condona a la familia del ciudadano Melchor Ocampo los capitales que reconoce al Colegio de San Nicolás de Hidalgo de esta ciudad, la Hacienda de Pomoca.*

*Artículo 7o. Se declara día de luto para el estado el día 3 de junio, en que, anualmente, se harán honras fúnebres cívicas a la tierna memoria del ciudadano Melchor Ocampo, quedando facultado el gobierno para que reglamente la solemnidad.*

*El Ejecutivo del estado dispondrá se publique, circule y observe.*

**TERCERO.-** Así, don Melchor Ocampo, uno de los más grandes liberales del país, tanto de pensamiento como de acción, dos veces gobernador de Michoacán, la segunda de manera efímera, toda vez que renunció al asumir la presidencia de la República el conservador dictador Antonio López de Santa Anna.

Además, presidente del Senado y secretario de Hacienda y uno de los principales redactores de las Leyes de Reforma, cercanísimo al presidente Benito Juárez García, y cuyo legado lo tenemos palpable en la búsqueda de la Justicia y la consolidación del estado de derecho en el país.

En tales circunstancias, la comisión que dictaminó hace suyas las consideraciones y fundamentos que motivan la reforma propuesta de la minuta en estudio.

Con base en los anteriores Considerandos está H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente





## DECRETO No. 522

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

## TRANSITORIOS

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Surtirá efectos exclusivamente para modificar la porción normativa que establece la denominación de la parte integrante de la Federación "Michoacán de Ocampo", por lo que quedan subsistentes las denominaciones de las demás partes de la Federación vigentes al momento de la entrada en vigor.

Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2019 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a las (24) veinticuatro días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII - 2019 - 2021

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO  
PRESIDENTE

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA  
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (30) TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS, DIRECTOR GENERAL**

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

**Dirección del Periódico Oficial**

Tel: 1 37 78 00

*Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>*

**Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado**